



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**“LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE
VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA Y SU
RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO”**

**Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República**

Autora: María Paz Martínez Leguízamo

Directora: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno

Cuenca-Ecuador

2018

DEDICATORIA

A todas las personas que han sido víctimas de maltrato en lo más íntimo de su ser, en su dignidad e integridad, por razones de su género y condición de vulnerabilidad, con la intención de proporcionar una atención a quienes reflejen su realidad silenciosa.

María Paz Martínez Leguízamo

AGRADECIMIENTO

Deseo manifestar mis agradecimientos a todos los docentes, compañeros, familiares y amigos que han aportado con sus concommitos, enseñanzas y apoyo a lo largo de mi formación académica, de manera especial para:

Mis padres María Anaís Leguízamo y Pablo Alejandro Martínez por ser mis compañeros en cada uno de mis logros.

Dra. Julia Elena Vázquez quien ha sido un guía fundamental en la realización de este trabajo.

Dra. Silvana Tapia por ser ejemplo a seguir desde el inicio de mis estudios hasta su culminación.

Dr. Ítalo Palacios Álvarez.

María Paz Martínez Leguízamo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	0
ABSTRACT.....	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA	4
1. La Víctima	4
1.1. Concepto y nociones fundamentales.....	4
1.2. La víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano	6
1.3 La víctima en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano	8
2.4. Tipología victimal.....	10
1.5. Victimización y Desvictimización.....	13
2. Los Derechos de la Víctima	14
2.2. Los derechos de la víctima en la Legislación Ecuatoriana	16
3. La Reparación Integral de la Víctima	21
3.1 Concepto y Nociones Fundamentales.....	21
3.2 Breve reseña histórica	23
3.3 Fundamento legal de la reparación integral	24
3.4 La reparación integral de la víctima. Derecho y finalidad de la pena.....	29
3.4.1 Derecho de la víctima	29
3.4.2 Finalidad de La Pena.....	29
4. Los mecanismos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para reparar ala víctima.....	31
CAPÍTULO II	37
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO FÍSICA	37
2.1. Concepto y Nociones Fundamentales	37
2.2 Agresión contra la mujer en el mundo	39
2.3. Clasificación de la violencia de género. Especial mención a la violencia de género física.....	44

2.4. Breve reseña histórica de la regulación de la Violencia en contra de la mujer en el Ecuador.....	48
2.5. Argumentación de la realidad actual de la violencia contra la mujer y la familia en el Ecuador.	50
2.6. Género y Familia.....	54
2.7. El Síndrome de la mujer maltratada.....	56
2.8. Género y Derecho Penal	58
CAPÍTULO III.....	63
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON CUENCA EN EL AÑO 2015 Y 2016.	63
3.1 Fundamento legal de la reparación integral de las víctimas de violencia física en razón de su género.....	63
3.2. Sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca en el Año 2015 y 2016.....	69
3.3. Análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca en el año 2015 y 2016	72
3.4. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral.....	79
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES:.....	93
BIBLIOGRAFÍA	94

RESUMEN

El presente trabajo de investigación sustenta la forma en la que el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca ha regulado la institución de la reparación integral de la víctima y su relación con la violencia física en contra de las mujeres por razón de su género. Mediante el análisis de sentencias expedidas en el año 2015 y 2016 se pretende demostrar que los jueces al momento de reparar integralmente a la víctima no aplican a cabalidad los mecanismos proporcionados en los cuerpos normativos y a su vez la existencia de vacíos legales que dificultan la consecución del proceso penal especialmente al momento de la ejecución de la resolución, lo que imposibilita que la víctima sea reparada oportuna y eficazmente.

ABSTRACT

This investigation underpins how the Criminal Guarantees Court of Cuenca has regulated the institution of integral reparation of the victim and its relation with physical violence against women because of their gender. The study was carried out through the analysis of the sentences issued in 2015 and 2016. It was intended to demonstrate that the judges, when fully repairing the victim, did not correctly apply the mechanisms provided by the regulatory bodies. The research also sought to demonstrate the existence of legal gaps that make it difficult to obtain criminal proceedings, especially at the time to implement the resolution, which deprives the victims of timely and efficiently reparations.




Translated by
Ing. Paul Arpi

INTRODUCCIÓN

Partiendo del enunciado que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el cual garantiza seguridad y protección a su población, tiene la obligación de exigir el respeto de los derechos reconocidos tanto en la ley como en la Constitución, sobre todo cuando existe la violación de bienes jurídicos de alta relevancia para la sociedad como la vida, integridad física y sexual, entre otros.

Efectivamente, cuando estos derechos se encuentran transgredidos, el Estado Ecuatoriano debe activar su aparataje jurídico penal con la finalidad de que quien ha sido el responsable de dichas afectaciones pueda ser juzgado, y de ser el caso sancionado.

Sin embargo, no solo existe la intención de que a través del proceso penal se llegue a imponer una sanción al justiciable, sino que también la víctima que es quien ha sufrido de manera directa o indirecta la comisión de la infracción requiere ser reparada en medida de lo posible por los daños que se le ha ocasionado por la agresión a sus bienes jurídicos.

A pesar de que en más de una ocasión las pérdidas originadas por el injusto puedan ser irreparables o irremediables, el sistema jurídico ecuatoriano con su alta esperanza de justicia les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la reparación integral.

Para efectos de la investigación se dará un enfoque a la reparación integral dirigida a las víctimas que han sufrido violencia física por el hecho de ser mujeres. Por consiguiente, partiendo de los conceptos que enuncia la victimología para entender a la figura de la víctima, se analizará en el primer capítulo a la institución de la reparación integral y su regulación en las correspondientes normas que la amparan tanto a nivel nacional como internacional.

El segundo capítulo está dirigido a la contextualización de la violencia en contra de la mujer en el Ecuador y su tipificación dentro del sistema jurídico nacional.

Finalmente, el último capítulo contiene el análisis de sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca en el año 2015 y 2016, en donde mediante la apreciación de los criterios de los jueces se determinará si los mecanismos aplicados en cada caso cumplieron con lo garantizado en la Carta Magna, la reparación integral de la víctima.

CAPÍTULO I

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

1. La Víctima

La Victimología es una disciplina joven que nace en el siglo XX, innovando con un nuevo objeto de estudio: la víctima del delito, sus características, derechos, su relación con el delincuente y el papel que ha desempeñado en el génesis del delito. Sobre la cual se asientan las bases de un nuevo sistema de justicia social, más protectora de los intervinientes del sistema procesal penal, impulsando una nueva mirada para lograr una redefinición del rol y del tratamiento de la víctima en el fenómeno delictivo. (De La Cuesta, 2015)

El concepto de víctima no se lo podría explicar desde un solo enfoque, pues sus múltiples características dependen de la rama de la que verse el estudio y la perspectiva de la investigación. Atendiendo a lo mencionado resulta relevante definir a la víctima según la óptica de la Victimología, especificando su significado de la siguiente manera:

1.1. Concepto y nociones fundamentales

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (Real Academia de la Lengua, 2013), señala cuatro definiciones de Víctima, a saber:

1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.

Según Mendelsohn, define a víctima como:

La personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico (Mendelsohn B. , 1973, pág. 75), mientras que para Guillermo Cabanellas, víctima es:

- “Persona o animal destinados a un sacrificio religioso.
- Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en sus derechos.
- El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.
- Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses.
- Quien se expone a un grave riesgo por otro”. (Cabanellas, 2017, pág. 128)

En el Diccionario Jurídico, se encuentra la siguiente definición de víctimas:

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. (www.lavozdelderecho.com, 2014)

Tomando como referencia y punto de partida las definiciones doctrinarias anteriormente citadas se puede exponer que víctima es el sujeto procesal, individuo o colectividad, que padece una lesión de su integridad física, psíquica, social o económica a consecuencias del cometimiento de un delito que se encuentra tipificado en la ley.

Para la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, víctima es:

Se considera víctima de la comisión del delito a:

1. “Quienes individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito.
2. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior por la comisión de un delito; así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.” (Asamblea General, 2006)

1.2. La víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano

En la historia del Derecho Penal Ecuatoriano no se ha proporcionado un trato relevante a la víctima, pues se ha considerado de mayor interés poner énfasis en el sujeto activo del ilícito, en su conducta y sanción. Haciendo alusión a lo escrito por Mariana Yépez Andrade, quien expone que:

“No existen antecedentes sobre el tratamiento de la víctima en el sistema penal ecuatoriano. Fue la Constitución Política del año 1998 la que mencionó por primera vez a las víctimas y se preocupó de su protección, que fue confiada al Ministerio Público (Constitución Política de la República, 1998), creándose como resultado el Programa de Protección de Víctimas, Testigos y más participantes del proceso penal”. (Yépez, 2015)

La Constitución del 2008 innovó en varios aspectos el modelo jurisdiccional, entre ellos, la regulación de la víctima, en donde se promulgó por primera vez los derechos

que goza el sujeto pasivo del injusto, destacando dos en particular: el de la reparación integral y el de la representación por parte de la Fiscalía, quien deberá actuar observando principios básicos como es el de oportunidad y mínima intervención. Dentro del marco jurídico ecuatoriano no se ha otorgado un concepto a la víctima, pero el contenido del Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal enuncia las personas a quienes se consideran víctimas, entendiendo así:

1. “Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

El término “persona” se lo define como el individuo de la especie humana, hombre o mujer, sujeto de derechos. Jurídicamente hablando, la palabra persona tiene dos connotaciones:

- 1.- Como persona natural o ser humano.

- 2.- Como persona jurídica o institución creada por personas naturales.

En este apartado se da un enfoque al daño que haya trastocado un bien jurídico perteneciente a las personas nombradas en el párrafo anterior, pero ¿A qué se refiere con “el daño”?

Para Etcheverry el daño es “todo deterioro, menoscabo o alteración de una cosa que tenga por consecuencia su inutilización total o parcial” (Yávar, 2015)

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. El cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De lo expuesto se puede concluir que para el Código Integral Penal las víctimas no solamente son directas, sino también las indirectas.

5. El socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradores.

El COIP, permite que cualquier socio que participe de esa sociedad de derecho, puede estar en calidad de víctima, ya no se requiere que solo sea el representante legal quien acuse, pues anteriormente eran los únicos designados para hacerlo.

6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

Hay que agregar, que las víctimas serán colectivas, cuando su “derecho vulnerado no les corresponde en forma exclusiva, sino que necesariamente lo comparten con el resto de la colectividad o sector de la sociedad, como es el caso de los consumidores, los productores o los ciudadanos, en los delitos que afecten intereses difusos como el funcionamiento del mercado y de la competencia, o el medio ambiente”. (Mesas, J., Francisco, L., 1998)

8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Hay dos clases de victimización contra los indígenas:

1.-Aquella de los mestizos o de la población civil hacia ellos.

2.-Aquella que entre ellos mismos exista una disputa por ciertos derechos, sea por liderazgo o respecto a derechos ancestrales, etc.

1.3 La víctima en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano

¿Si la pieza central del modelo penal del Estado de bienestar era del ofensor individual y sus necesidades, el centro del discurso penal contemporáneo es de la víctima individual y sus sentimientos? Garland
(Campos L. , 2014)

Es necesario precisar que, en el Código de Procedimiento Penal actualmente derogado, el tratamiento de la víctima era casi nulo, el enfoque que se le daba era de carácter meramente informativo. Además, según este cuerpo normativo se hacía una distinción entre agraviado y ofendido, entendiendo al primero como la persona quien recibía la agresión directa del injusto, es decir, aquellos cuyos intereses son afectados por el hecho punible, y el segundo, era el titular del bien jurídico tutelado por la norma y que ha sido lesionado; actualmente el Código Orgánico Integral Penal utiliza a ambos términos como sinónimos de víctima, sin distinción y reconociendo todos sus derechos en el Art. 11 ibídem.

El contenido del Art. 439 del (COIP, 2014) enumera a los sujetos procesales ubicando en este apartado a la víctima conjuntamente con la persona procesada, la Fiscalía y la defensa. Al tener el carácter de principales se entiende que sin su presencia no podría existir un proceso; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 1, la presencia de la víctima es opcional, disponiendo que ésta, tiene derecho a proponer acusación particular, a no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento.

¿Qué sucede si la víctima no desea intervenir en el proceso? ¿El proceso no podría continuar?

Al respecto Mariana Yépez Andrade comenta que “víctima y ofendido no son lo mismo”, el error se da cuando se traslada al Art. 68 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a los ofendidos, sin mayor variación al Art.441 del (COIP, 2014), sin hacer previamente un análisis jurídico de la significación de víctima y ofendido,

quien si es un sujeto procesal pues es el sujeto pasivo del conflicto social generado por el delito.

Por lo que merece clarificar que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido; que la víctima es la persona afectada directamente por el hecho delictivo concentrando o no la calidad de ofendido, siempre y cuando sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta antisocial. (Yépez, 2015)

Los parámetros de la justicia restaurativa, enuncian que resulta insuficiente únicamente el estudio y valoración de la acción realizada por el autor del delito, sino que de igual forma es relevante la incorporación de la víctima en el proceso penal, ya que no puede haber justicia únicamente con la sanción, sino que, es necesaria la restauración, con la garantía de que la víctima conocerá la verdad, con la identificación de quién ocasionó un daño y sobre todo por medio de la reparación integral que tanto el COIP como la Constitución lo prevén y garantizan. (Maza, 2018)

En la actualidad la víctima está reconocida como sujeto procesal, ello le da derecho para intervenir en cualquier momento del proceso, acompañado de su abogado, así no haya presentado acusación particular, esto con la finalidad que pueda ser escuchada y pueda hacer efectivo el ejercicio de sus derechos.

2.4. Tipología victimal

En la doctrina podemos encontrar una extensa gama de clasificaciones en relación a la víctima, pues son los distintos puntos de vista de los autores y la importancia de este sujeto procesal lo que ha llevado a su categorización, tildándolas como las más claras y explicativas las siguientes:

Según Jiménez de Asúa mencionado por (Yávar, 2015), las víctimas se clasifican en víctimas indiferentes y víctimas determinadas.

- 1.- Las víctimas indiferentes que también se llaman indefinidas, son aquellas en las cuales la víctima pudo haber sido cualquiera, no le interesa nombre,

condición social, económica, etc. es decir fue escogida por el criminal al azar. Ej. Robo, hurto.

2.- Las víctimas determinadas son aquellas escogidas específicamente por el criminal, al que no le da lo mismo victimizar a cualquier otra. Ej. Crímenes pasionales.

Dentro de las víctimas determinadas, Jiménez de Asúa las clasifica en resistentes y coadyuvantes.

2.1.- Las víctimas determinadas resistentes lo pueden ser en forma real o en forma presunta, la víctima resistente real, es aquella que se defiende de manera efectiva. La víctima resistente presunta es victimizada en forma tal, que indica que el criminal sabía que se iba a defender. Ej. La víctima se defiende de su victimario y con el arma del victimario le causara un daño a este.

2.2.- Las víctimas determinadas coadyuvantes son aquellas que participan activamente en el delito. Ej. Duelo, riña

Es importante hacer notar que la presente clasificación cuenta únicamente con víctimas individuales, mas no con supuestos de victimización colectiva, tomando en cuenta que la legislación ecuatoriana si la regula. Con respecto a la categoría de víctimas indeterminadas no ha realizado una clasificación dando menos atención a estas, a pesar de que sin su participación no se hubiera podido llevar a cabo el delito.

Las víctimas se dividen según el criterio de participación y resistencia a la actuación del agresor, se observa la conducta del afectado para poder establecer la culpabilidad del autor y la pena de este.

Según la Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, publicado en (ONU, 1985), las víctimas son:

- a) **“Víctimas del delito:** Aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños materiales, físicos o morales,

incluidos las lesiones corporales, mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas financieras, violaciones de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros.”

Se detecta la importancia que comienza a darse al papel de la víctima en el derecho internacional, permitiendo que esta figura sea contemplada en los procesos penales como parte esencial para la integración de las investigaciones y para la apreciación del esquema total del crimen.

- b) **“Víctimas del abuso de poder:** Aquellas personas que sufren, al igual que los anteriores, daños como consecuencia de acciones y omisiones que no constituyen violaciones del derecho Penal nacional, pero violan normas internacionales reconocidas y relativas a los derechos humanos” (ONU, 1985),

Si bien dentro del discurso de los derechos humanos la víctima es el centro de gravedad ético-moral, es preciso determinar la situación de la víctima, la misma que se encuentra entre los parámetros legislativos y los sujetos pasivos de la violación de la norma y a su vez separar la imagen de víctima al cuerpo sufriente menospreciado y empezar a ver como un ser de resistencia y emancipación dejando de lado la compasión.

Para poder crear un concepto de víctima es factible partir de la imagen de persona agredida en su dignidad y enfocarla a la persona que propone y proyecta la posibilidad de resurgir y restaurar su vulneración encaminado junto con los derechos humanos. Según Luis Rodríguez Manzanera, la víctima es:

a) Víctima primaria:

Es aquella que se pone de manifiesto en el momento que la persona recibe las consecuencias perjudiciales producidas por el delito y acción del delincuente; es el momento más traumatizante en donde se producen afectaciones en los intereses de la víctima que pueden derivar en

algunos casos en secuelas permanentes de las que nunca podrá desprenderse la persona afectada. (Rodríguez, 2000)

b) Víctima secundaria:

Cuando la victimización no se constituye solamente sobre el individuo como tal, sino también se ve afectado por el acto delictual y las afectaciones recaen también sobre un grupo específico de la población, es decir son testigos directos del trauma ocasionado.

Aparece de las relaciones que establece la víctima con el sistema jurídico penal, con los órganos del aparato represivo del Estado. No en pocas ocasiones esta experiencia resulta más perjudicial al incrementar el daño con otras consecuencias emocionales, sociológicas y hasta patrimoniales, que tampoco tienen reparación. (Rodríguez, 2000)

1.5. Victimización y Desvictimización

- **Victimización:**

De conformidad con el DRAE, el término “victimización” significa:

“Acción de victimizar”. Obteniendo de la misma fuente bibliográfica, el concepto de “victimizar” definido como: “Convertir en víctimas a personas o animales.”

Para Gutiérrez de Piñeres Botero, los procesos de victimización incluyen:

“Todas aquellas condiciones, situaciones, factores o circunstancias (económicas, políticas, sociales, psicológicas, biológicas) que causan una interrupción en la vida de alguien y que dan lugar al sufrimiento” (Gutiérrez, 2009)

Según Yávar, concluye que:

“La victimización no depende de lo que se procese a una persona, sino por lo que ha sufrido durante el ataque del victimario, sea por vínculo familiar o extra familiar, es decir, ya es el menoscabo a la dignidad humana en forma física, psicológica o sexual” (Yávar, 2015)

- **Desvictimización:**

Para Laura Gómez, desvictimización consiste en:

“El proceso de reparación del hecho traumatizante, entendido no sólo como indemnización de perjuicios, sino como reconocimiento social, asistencia y reintegración, es decir, atiende a la recuperación global de la persona tras el hecho criminal, con la finalidad de capacitar a la víctima para que logre recuperar el control sobre su propia vida, impidiendo estancarse en la victimización y disminuyendo esos factores de riesgo que puedan facilitar futuras situaciones victimizantes” (Gómez, 2016)

2. Los Derechos de la Víctima

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal significó un cambio de paradigma en la regulación de los sujetos procesales, el cual evidenció la inclusión de parámetros contenidos en Instrumentos Internacionales al derecho interno ecuatoriano con lo que se logró otorgar un papel protagónico al ofendido y a su desenvolvimiento, proporcionándole cada vez más derechos y facultades.

2.1 Derechos de la víctima según los Instrumentos Internacionales

La intervención internacional en tema de víctimas y delitos que violen los derechos humanos se ha pronunciado claramente, destacándose los siguientes Instrumentos: En el proemio de la Carta Iberoamericana, se enuncia:

“Considerando que, desde el marco de los Derechos Humanos, los derechos de las víctimas deben hacerse efectivos con respeto de su dignidad, debiendo adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico e intimidad para ellas y sus familias” (FICVI, 2012)

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, reconoce a la víctima los siguientes derechos:

“La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar:

- a) Ser escuchada.
- b) Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos.
- c) Interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso.
- d) Participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad.
- e) Facilitar elementos de prueba.
- f) Recibir información sobre la liberación del autor del delito.
- g) A ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma” (FICVI, 2012)

Como se puede constatar los derechos consagrados y atribuidos a la víctima son amplios y le dan la oportunidad de que pueda actuar en busca de sus intereses dentro del proceso penal. Si bien el trato de la víctima ha tenido lugar de forma reciente y su consideración al otorgarle derechos y garantías ha constituido un gran avance, es muy importante que lo alcanzado se lo sepa utilizar de forma óptima y prever que no constituya peligro al proceso penal el que la norma se incline exageradamente en detrimento de los derechos de defensa y en los derechos del agresor, concluyendo en una confrontación de derechos en la que, los derechos de la víctima aparecen como contrapuestos a los derivados del derecho de defensa en juicio.

Según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, reconoce a la víctima derechos como:

- a) Acceso a la justicia y trato justo.
- b) Resarcimiento.
- c) Indemnización.
- d) Asistencia.

Según los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, expone que las víctimas tienen derecho a:

- a) Tratamiento de las víctimas: Quienes deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, garantizando su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.
- b) Acceso igual y efectivo a la justicia: Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; acceso a información pertinente sobre las violaciones. los mecanismos de reparación, recursos disponibles contra las violaciones de derechos humanos.
- c) Reparación de los daños sufridos: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, se debería dar a las víctimas una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- d) Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación: Sobre los derechos, recursos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. (Naciones Unidas, 2005)

2.2. Los derechos de la víctima en la Legislación Ecuatoriana

El sistema jurídico ecuatoriano regula y garantiza los derechos que cobijan a las víctimas de un injusto en varios de sus cuerpos normativos que serán referidos en esta exposición. Por lo que se considera pertinente partir de las disposiciones de la Constitución ecuatoriana, la cual dispone en el Art. 78 que:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. (Constituyente, 2008)

Las garantías que por primera vez fueron promulgadas en el marco constitucional a favor de la víctima, se complementaron con las disposiciones del COIP el cual adecuó su contenido a lo consagrado en la Constitución del Ecuador, en consecuencia, ha destinado el título III, capítulo I a la regulación de la víctima. En virtud de ello el Art. 11 enuncia los derechos que dispone la víctima inmersa en un juicio, y entre ellos se encuentran:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas del COIP. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

“El legislador ha dado la opción a la víctima de participar o no como acusador particular, por lo que en ciertos casos el agredido tendrá solamente la calidad de víctima afectada o de denunciante, dejando a la fiscalía para que actúe en representación de los afectados o de la sociedad misma”. (Yávar, 2015). Además, que con la acusación particular la víctima puede comparecer a través de su abogado patrocinador a todos los actos procesales, así, por ejemplo, en la Audiencia Preparatoria a Juicio puede presentar prueba y además todos aquellos documentos que sirva para justificar más adelante la reparación integral, de igual manera en la Audiencia de Juicio será considerada como parte procesal y podrá presentar su propia teoría del caso y justificarla al momento de practicar su prueba.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluyen, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad, de los hechos, el restablecimiento de los derechos lesionados, la indemnización, la garantía de la no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

La reparación integral de la víctima hace referencia a la respuesta frente a violaciones que generaron un delito, así como el procedimiento a través del cual pueden ser subsanadas, lo que ha tomado forma por su finalidad y practicidad ya que al reconocer que los Estados tienen una obligación dual hacia las víctimas lo que se pretende es buscar el desagravio por el daño sufrido y la provisión de un resultado final que eventualmente este dirigido contra el daño.

María Yépez Andrade comenta que:

“Este derecho ubica a la víctima como la figura central del delito al ser la verdadera afectada por la infracción penal en espera de protección, reparación del daño y de la aplicación de la justicia por la lesión del bien jurídico tutelado”. (Yépez, 2015). No obstante, en la realidad procesal surge la re victimización secundaria, que se da cuando la víctima ingresa al sistema jurídico penal, pues se deriva de conductas impropias durante la investigación, y la obtención de pruebas.

2. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
3. A la protección especial resguardando su intimidad y seguridad, así como la de su familia y sus testigos.
5. A no ser revictimizada particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se le protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

Es oportuno resaltar que la revictimización genera impactos psicosociales ya que se remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y derechos, produciendo mayor vulneración a las víctimas. Desde luego, dependiendo del delito; es por esto que se debe examinar las pretensiones y los actores que generan dicha revictimización, teniendo en cuenta el proceder de la autoridad para que no exponga a la víctima obligándola a enfrentar al victimario en la presentación y valoración de las pruebas para un mejor resultado procesal.

6. A ser asistida antes y durante la investigación por un defensor público o privado.

El sistema legal ecuatoriano dispone de asistencia legal para víctimas, pero en gran número de casos las víctimas de un delito, no permiten que el sistema cumpla a cabalidad su cometido, ya que por vergüenza o por temor a retaliaciones posteriores no acuden a la asistencia que el Estado les proporciona a través de un defensor público o la abandonan perdiendo el seguimiento de la causa. A su vez la problemática de la carga laboral de los defensores públicos no permite que se den abasto para ello.

7. A ser asistida por un traductor o intérprete.

8. A ingresar al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas y testigos.

El Estado ecuatoriano cuenta con un mecanismo de protección a víctimas y testigos, así lo reconoce en Art. 198 de (Constituyente, 2008), pero a pesar de haber norma expresa no existe un efectivo cumplimiento, esto se debe a la falta de una estructura integral y apoyo económico estatal, lo que ha provocado que muchas víctimas y testigos no se sientan seguros, y crean que están expuestos a una posible venganza por lo que prefieren no colaborar en el proceso.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

La ONU reconoce en su resolución 40/34, (ONU, 1985), “que las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria” por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Proporcionando a las víctimas información de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales, y demás asistencia pertinente y se les facilitará su acceso a ellos.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal.

11. A ser informada aun cuando no haya intervenido en el proceso.

Los diferentes Tratados y Convenios Internacionales, han desarrollado una serie de medidas que facilitarán la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, uno de estos es respecto a la información que se debe dar a las víctimas sobre el desarrollo y actuaciones en el proceso, así como de la decisión de sus causas, corrobora a lo mencionado el contenido de la Carta Magna al reconocer la labor del fiscal en la investigación pre procesal y procesal penal.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Tal como lo consta en resolución 40/34 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas y el abuso de poder, estas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, se les reconoce además el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta recuperación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional de cada país miembro. La labor de cada Estado se extiende al establecimiento y refuerzo de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, esto incluye la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. (ONU, 1985)

1.- Ha sido tema de conmoción y transición el atribuir al sistema penal la calificación de “garantista” el mismo que asegura el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los intervinientes dentro del proceso penal, es decir, incluye al procesado, víctima y sus familiares, consagrando así la igualdad de derechos. Es importante hacer notar este avance legislativo ya que en el Código Penal y de Procedimiento Penal, la víctima no era considerada parte procesal a menos que proponga acusación particular. En la actualidad la víctima juega un papel preponderante, obligando a los operadores de justicia en todo momento a atender sus derechos: Información, Participación, Protección, Asistencia y Reparación, sin perjuicio de los derechos bilaterales del debido proceso.

2.- Se considera pertinente aclarar si los derechos enumerados en párrafos anteriores se encuentran dispuestos en forma taxativa, es decir si estamos ante una forma enunciativa o limitativa.

3.- Se empieza a tratar a la Reparación Integral de la víctima, lo que constituye una innovación para la legislación ecuatoriana, la que ha tomado como punto referencial el sistema interamericano de derechos humanos, a través de la jurisprudencia y opiniones de la CIDH.

3. La Reparación Integral de la Víctima

El desarrollo de los debates sobre el objeto del derecho penal y las discusiones político criminales acerca de los fines de la pena han hecho que se mueva el centro de las mismas, de la euforia de la resocialización que ponía como eje de atención al autor, a mirar al ofendido y generando una especie de redescubrimiento a la víctima. (Hirsch, 2007, pág. 38)

3.1 Concepto y Nociones Fundamentales

Para Guillermo Cabanellas, daño es: “Producir un mal material o moral. Ser causa de perjuicio o detrimento; de dolor, vejamen, molestia u ofensa. Echar a perder algo. Maltratar una cosa” (Cabanellas, 2017, pág. 101). Según el Diccionario de la Real

Academia, reparar es: “Desagraviar, satisfacer al ofendido. Remediar o precaver un daño o perjuicio” (Real Academia de la Lengua, 2013)

En el ámbito de los derechos, ha de referirse a la satisfacción que procura reemplazar, atenuar o mitigar los daños generados como consecuencia de la vulneración de esos derechos. Según Ramiro García Falconí en su obra “Código Orgánico Integral Penal comentado”, determina que:

“El Código Orgánico Integral Penal como parte de una justicia restaurativa establece a la reparación integral como solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas, asumiendo de esta manera los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (García R. , 2014)

Claus Roxin en su obra “Fin y justificación de la pena y las medidas de seguridad” ha considerado que: “La necesidad de mejorar las condiciones de la víctima llevó a desarrollar la teoría de la reparación del daño en materia penal mediante la compensación autor-víctima.” (Roxin, 1997)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.” (ONU, 1948), por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, señala que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (OEA, 1995)

La reparación consiste en las medidas orientadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su monto y naturaleza dependen del daño ocasionado ya sea material o inmaterial con el fin de retribuir a la víctima, satisfacer a la sociedad no solo imponiendo una pena al infractor sino como una manera que se establece para enmendar de cierto modo los daños que ha causado la falta de cumplimiento de las leyes y normas de conducta sancionadas por la ley penal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “Las reparaciones, consisten en el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación de los daños causados.” (OEA, 2009)

3.2 Breve reseña histórica

Las primeras manifestaciones de reparación las encontramos en la “venganza de mano propia” es decir la que se ejecutaba por la víctima de una agresión, quien aplicaba su propia justicia, este castigo privado muchas veces constituía un acto más agresivo y desmedido que el que lo originó. Estableciendo las primeras premisas que dieron origen a la “ley del Talión” la cual permitía forma exagerada de sanción por parte de la víctima o familiares quienes se volvían jueces en busca de reciprocidad causándole un daño a quien había perpetrado un injusto.

Para el pueblo hebreo, la reparación proporcional era mandato legal establecido por Yahvéh. El memorista Aldo Osorio Parra expone que “el concepto de compensación lo encontramos ya en la” Ley Mosaica”, que exigía restituir cuatro ovejas por una robada, o cinco bueyes por uno robado”. (Osorio, 2002). En la edad media la monarquía asume la función de administrar justicia, aplicando sanciones, con el objetivo de conquistar la confianza del pueblo.

Los inicios de la reparación integral en el Derecho Internacional, se encuentran en el Derecho Internacional Humanitario, como consecuencias de la necesidad de proteger a las víctimas de delitos penales. La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948

consagra que “Uno de los derechos de carácter personal es que todas las personas tienen derecho a que los jueces las traten de forma justa cuando existan actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. (ONU, 1948)

En el Derecho Penal y Procesal Penal ecuatoriano se consideraba a la víctima con la denominación de ofendido, sin embargo, haciendo una reflexión al estudio realizado por el tratadista Julio B. J Maier, se puede advertir que el cambio de denominación viene promovido no solo por una “nueva ola de política criminal” sino como una nueva corriente de lucha social por la defensa de las víctimas, de esta manera del análisis realizado por el citado autor, al hacer un estudio del desarrollo evolutivo del sistema penal, se afirma que la víctima estuvo ya en un plano sobresaliente “En sus comienzos, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.” (Maier, 2004). El ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la reparación de las víctimas tiene como precedente la norma constitucional, la cual en el Art. 78 garantiza que: “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (Constituyente, 2008)

Como complemento al contenido constitucional se encuentran las disposiciones de diferentes cuerpos legales que regulan a esta institución, así como el Código Civil, COIP, Código Orgánico de Garantías de Garantías Jurisdiccionales, Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, normativa que será tratada en el siguiente apartado.

3.3 Fundamento legal de la reparación integral

Para abordar el estudio de la reparación integral resulta oportuno hacer una aproximación de los parámetros legales en los que se funda esta institución, encontrando se regulación en varios cuerpos normativos como los que serán detallados.

El Art.3 de la Carta Magna determina como deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. A su vez el Art. 11 numeral 9, inciso primero ibídem, establece que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

Estos enunciados reflejan un carácter garantista del estado, pues la protección y garantía de los derechos del ser humano constituyen el eje principal del sistema jurídico ecuatoriano. A su vez el Art. 78 de la Constituyente del 2008 contempla los derechos que dispone la víctima de infracciones penales, así como:

- a) Protección especial,
- b) Garantía de no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas,
- c) Protección de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.
- d) Adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En cuanto al derecho de la reparación integral el (COIP, 2014) se fundamenta en las siguientes disposiciones:

“Art. 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. El Art. 11, determina cuáles son los derechos de la víctima, siendo los referentes a la reparación los contenidos en los numerales 2, 6 y 12, los cuales ordenan a:

“(…) 2. La adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de

los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (...)

(...) 6. Ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)

(...) 12. Ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. (...)" (COIP, 2014)

Al referirse a las finalidades de la pena, el Art. 52 de la norma mencionada establece como una de ellas la reparación integral del derecho de la víctima. Reparación que la misma normativa la define como:

“Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.” (COIP, 2014)

La norma penal establece varios mecanismos con los que se efectuará la reparación integral, los cuales serán aplicados según la pertinencia de cada caso concreto, dependiendo del injusto y de los daños causados, en consecuencia, se ha expuesto de forma no limitativa:

“Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución
2. La rehabilitación
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas
5. Las garantías de no repetición” (COIP, 2014)

Es relevante acotar que la reparación integral como un derecho de la víctima de infracciones penales demuestra una variación con lo que establecía la normativa penal anterior, ya que en el Código de Procedimiento Penal para reclamar daños y perjuicios por concepto de reparación integral se debía proponer acusación particular; al respecto el (COIP, 2014) desarrolla de distinta forma esta situación, ya que según lo enunciando en el Art. 432 que se refiere a “la acusación particular, en su numeral 1 establece que la víctima puede reclamar su derecho a la reparación integral aun cuando no haya presentado acusación particular”. Respecto de la finalidad de las medidas cautelares y de protección se atiende a lo previsto en el Art. 519 numeral 2 y 4, señalando que, “El juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección con el fin de:

2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.” (COIP, 2014)

Las disposiciones que regulan la reparación integral y su relación con el proceso penal se encuentran fundamentadas en las siguientes disposiciones:

El Art. 604 numeral 4 del (COIP, 2014), enuncia que en la audiencia preparatoria de juicio se deberá anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, lo que incluye también las pruebas con las que se fijará la reparación integral, para tal efecto el código señala que: “se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.”.

De conformidad con el Art. 619 del (COIP, 2014), con respecto a la etapa de juicio, se indica que al finalizar la Audiencia de Juzgamiento el Tribunal de Garantías Penales deberá expresar su decisión de forma oral en la cual se hará un resumen de los hechos

referidos por la acusación y la defensa, la determinación de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona acusada; declarada la culpabilidad del acusado, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima.

En lo posterior, el Tribunal reducirá a escrito la sentencia con la finalidad de exponer motivadamente la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral, de acuerdo como lo indica el Art. 621, esa sentencia deberá contener lo señalado por el Art. 622; destacándose para el caso que compete, el numeral 6, el que enuncia que en la sentencia se expresará: “La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.” (COIP, 2014). El Código Orgánico Integral Penal ha determinado ciertas reglas respecto de la reparación integral que deben observar los jueces en caso de que se susciten situaciones específicas como las que se transcribirán a continuación:

“Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.” (COIP, 2014),

3.4 La reparación integral de la víctima. Derecho y finalidad de la pena

3.4.1 Derecho de la víctima:

El fundamento legal de esta premisa se basa en los preceptos constitucionales del Art.78, y a su vez en el Art. 11 numeral 2 del (COIP, 2014), en donde se enuncian los derechos que goza la víctima del delito, en los cuales se ordena y garantiza: “La adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos”

Los mecanismos que la víctima dispone para reparar el derecho agredido son formas que el Estado crea, aplica y vigila su cumplimiento mediante sus entidades, garantizando la ejecución de lo mandado en sentencia, es decir, tiene la obligación de verificar que los procesos terminen con la reparación integral. Si concretamos a la reparación integral como un derecho, entonces el Estado debería intervenir subsidiariamente en dicha reparación. (Tamarit, 2006)

Lo mencionado es corroborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas manifestando, que “los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.” (ONU, 2005)

3.4.2 Finalidad De La Pena:

El contenido del Art. 52 del (COIP, 2014), con relación a la finalidad de la pena expone: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

La opinión doctrinaria sobre esta premisa no es uniforme, existen diferentes puntos de vista, así lo expone (Kamada, L.), citando a los siguientes autores: Binding: Expone que la pena no es resarcimiento. “Pena y resarcimiento del daño se diferencian con referencia a aquello a cuyo favor es realizada la prestación. La reparación es prestada siempre a quien sufre el daño; la pena, en cambio, es prestada al Estado, que cumple

un deber en infligir una pena, y no a favor de un particular” Carrara: Expone que “la pena es retribución y un medio de tutela jurídica que la sociedad ejerce de sus intereses, y el único medio de realizarla”

Ahora bien, con respecto a la reparación a las víctimas el Art. 619, numeral 4; Art. 621; Art. 622 numeral 6; y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal enuncian que: Al existir una sentencia condenatoria, al momento de anunciar la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima, con la indicación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, es decir la reparación integral empieza a existir con la sentencia.

La premisa de atribuir a la reparación integral de la víctima como una finalidad de la pena podría dar a entender que el cumplimiento de esta va netamente por parte del individuo infractor, lo que conllevaría a una supuesta problemática sin solución, ya que si el agresor no puede subsanar el acto delictivo, y sin contar con la asistencia del Estado, dependería netamente de la capacidad que el victimario tenga para reparar; por lo que en función de esta se podría o no cumplir con la finalidad de la pena que manda la norma, dejando totalmente cuestionable e inconclusa la ejecución de la sentencia. Si se desvincula al Estado y a sus Instituciones de la reparación integral de la víctima no existiría ente que supervise el cumplimiento de lo emitido en sentencia condenatoria.

“Cuando el sistema judicial se enfrenta a la oportunidad de imponer una sanción penal a quien ha transgredido una norma, lesionando un bien jurídico determinado, también se encuentra frente a la dificultad que representa su justificación, esto es, el problema de determinar la motivación por la cual el Estado queda autorizado para castigar” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

Se concluye que la reparación integral de la víctima constituye un derecho para quien ha sufrido una agresión, basándonos en que la norma suprema del Estado es la Constitución de la República, que manda como primordial deber: “Garantizar sin

discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”

Esta circunstancia genera un carácter garantista del Estado, el cual cumplirá sus obligaciones por medio de instituciones de carácter reparatoras y supervisoras como el Ministerio de Justicia, Función Judicial, etc. complementando su contenido con los Tratados Internacionales y normativa secundaria. También constituye una finalidad de la pena en virtud que al hablar de prevención especial comprendemos que el cometimiento de un delito merece la imposición de una pena al infractor, la misma que contendrá en su contenido la reparación integral de la víctima. Resulta relevante hacer la observación de que, en la práctica, a pesar de haber normativa que regula a la reparación integral, al momento de cumplir con lo ordenado en sentencia, este derecho no es plenamente exigible, argumento que será analizado en capítulos posteriores.

4. Los mecanismos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para reparar a la víctima.

Partiendo del enunciado de que la justicia no solo constituye sanción sino también restauración, se ha considerado que uno de los deberes más importantes del Estado consiste en establecer las pautas necesarias que tiendan a erradicar los efectos correlativos de quienes sufrieron una agresión delictual, por lo que el legislador ha destinado el contenido del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal para enunciar las vías que individual o colectivamente dispone la víctima al momento de efectivizar una reparación integral por el daño ocasionado. Exponiendo de una forma no excluyente los siguientes mecanismos:

1.- La Restitución: Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. Es el restablecimiento de la situación que existió antes del que la ofensa fuera cometida (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

El criterio de la restitución configura el eje central de la reparación integral, así lo enuncia la jurisprudencia de la Corte IDH y en los principios guías establecidos por la ONU. *La restitutio in integrum* tiene como objeto el volver a la víctima al estado anterior a los hechos, tendiendo a hacer desaparecer los efectos de las violaciones efectuadas. Sin embargo, no siempre se puede restituir íntegramente el derecho vulnerado, por ello, se ha aceptado que al *restitutio* se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y el pago de indemnizaciones. (García S. , 2005)

2.-La Rehabilitación: Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). La rehabilitación como medida de reparación, se entiende como el tratamiento oportuno basado en estrategias, planes y programas de carácter jurídico, institucional, médico, psicológico y social, que van dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Es decir, se busca reponer a la víctima de los daños causados en su salud física y mental eliminando o disminuyendo las secuelas de los traumas y padecimientos con finalidad de que el ofendido pueda seguir en la consecución y ejecución de su proyecto de vida y realización personal.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: Se refiere a la compensación de forma proporcional o equitativa, por todo perjuicio material o moral que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. Aunque en la práctica no existen reglas de cálculo para fijar el monto pecuniario, no se determina quien constituye como beneficiario a más de la víctima directa” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

La teoría general sobre reparaciones reconoce como elemento importante la justa indemnización, como forma de reparar las consecuencias que produjeron las infracciones y compensación por los daños causados, ya sean materiales o inmateriales. En lo relativo al daño material este se constituye por daño emergente y lucro cesante. En lo relativo al daño inmaterial se lo ha visto como un equivalente al

daño moral, el cual se ha vinculado a la producción de descrédito o afectación del buen nombre, el prestigio y la honra”. (García R. , 2014)

4.-Las medidas de satisfacción o simbólicas: Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Cuando la dignidad humana ha sido violentada englobando a su reputación, honra y buen honor es indispensable repararlo a través del derecho a la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de la víctima; contempla la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, conmemoraciones y homenajes a víctimas, cuando producto de la vulneración se cause la muerte de la víctima.

5. Las garantías de no repetición: “Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

En lo fundamental constituyen políticas públicas dirigidas a la sociedad en busca de la disminución de la prevalencia del delito y la erradicación de las condiciones que puedan permitir la reincidencia del autor de un ilícito. Comprende dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. Por lo que cuando el legislador trata el mecanismo de no repetición se extiende a reforzar las vías de prevención, es decir enfoca a la implementación de medidas socio educativas, que se transformen en medidas de aprendizaje para los infractores y su entorno familiar; de armonía individual, colectiva, emocional para las víctimas, y social para el conjunto de los individuos, pues la finalidad de las medidas socioeducativas, es lograr la reinserción social de los infractores, pero, así mismo la reparación integral, como parte de una justicia correctiva, y no sancionadora, no se concentra de forma prioritaria en el daño causado, sino en el daño sufrido, es decir, el centro de atención para la reparación, es la víctima,

circunstancia que, genera consecuencias distintas en la formulación e implementación de las medidas de reparación.

Tras el análisis de la institución jurídica de la reparación integral de la víctima se ha logrado comprender su importancia dentro del proceso penal. En virtud del impacto y alcance que ha tenido esta figura legal se le puede visualizar desde varias ópticas, como una garantía constitucional, un derecho que tiene la víctima y como un principio del derecho internacional según lo establece la Asamblea General de las Naciones Unidas. Lo que ha dado lugar a una interrogante ¿Se podría pensar que la aplicación de mecanismos reparatorios alcance tal éxito y satisfacción que concluya en una abolición de la pena?

El COIP regula a la reparación integral como “solución que objetiva y simbólicamente restituya en medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014), es decir, la consecuencia de la violación de un derecho determinado debe ser su reparación en proporción del daño provocado y subsanar lo agredido en medida de lo que sea posible, ya que difícilmente se podrá restituir el derecho íntegro, en especial cuando se trate de afectaciones que no sean valorables económicamente, en consecuencia, para la consecución de dicho fin la norma penal ha dispuesto diferentes mecanismos destinados a compensar los daños causados.

En este contexto cabe mencionar que el legislador ha sido asertivo al momento de establecer mecanismos reparatorios que puede ir desde la restitución, la rehabilitación, la indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas hasta incluso el desarrollo de políticas públicas y normativa legal a objeto de prevenir o erradicar patrones que influyen en conflictos sociales considerados penalmente relevantes. A la postre cada una de las formas de reparación tienden a resarcir a la víctima de una manera justa y digna, considerando factores como la situación de vulnerabilidad de quien sufrió el agravio, los efectos originados y su relación con el proyecto de vida del individuo, es

decir, su desarrollo personal, académico, laboral, profesional, material; lo que refleja que la satisfacción la mide la víctima.

Cabe mencionar que en el desarrollo del presente capítulo se pudo notar la existencia de vacíos legales que urgentemente deben ser tratados por el legislador, en aspectos relacionados con:

- La valoración de los parámetros que el Tribunal de Garantías Penales debe tomar en cuenta al momento de reparar integralmente a la víctima, por lo que resulta de gran importancia que se exprese en ley cómo y que factores debe estimar la autoridad judicial al momento de emitir su resolución ya que en más de una ocasión podría resultar insuficiente la consideración solamente del daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Al respecto el autor Ramiro García Falconí, en su obra “Código Orgánico Integral Penal comentado” expone que: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “enuncia que las reparaciones deben tener un nexo causal: con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo tanto, se deberá observar todo el conjunto del proceso para pronunciarse”. (García R. , 2014)

La ejecución de la sentencia, enfocando directamente al mecanismo de indemnización cabe resaltar que reiteradamente el agresor no cumplirá con lo ordenado por el juez, originando la pregunta ¿Cuál es el paso a seguir cuando el delincuente carece de posibilidades para compensar económicamente al afectado; y aún peor si nos encontramos ante una situación de insolvencia? Se considera pertinente la intervención del Estado como garante del cumplimiento de la obligación.

Siguiendo esta misma línea es notorio el conflicto que se origina al momento de ejecutar la sentencia para poder acceder al cobro de los rubros por concepto de reparación integral, la inquietud se da con respecto a la competencia de la autoridad ante quien se pretenda hacer valer los derechos de la víctima, si bien radica en el

Tribunal de Garantías Penales o en el Juez Civil, lo que podría afectar a principios como la celeridad procesal y la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO FÍSICA

“Mirar desde un enfoque de género implica indagar sobre los efectos o impactos que las responsabilidades y representaciones de género tienen en hombres y mujeres”

Ramiro Ávila Santamaría

2.1. Concepto y Nociones Fundamentales

Violencia

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, explica que la palabra “violencia” es “la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia”, también se la caracteriza como la acción contra el “natural modo de proceder” (Real Academia de la Lengua, 2017). Según Larraín y Gómez de La Torre, violencia es: “Como una forma de ejercer poder sobre alguien situado en una posición de inferioridad jerárquica o de subordinación” (Larraín & Gómez de la Torre, 1995)

Género

Para Stoller en su libro titulado “Sex and Gender”, género es: “Grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica” (Stoler, 1968). Alda Facio y Lorena Frías han establecido: “El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales” (Facio & Frías , 1999)

Violencia contra la Mujer

Para Las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer es: “Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico

para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (Organización de las Naciones Unidas, 1993)

Para el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 19, la violencia contra las mujeres es: “Una forma de discriminación, dirigida contra la mujer por su condición de mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (Organización de las Naciones Unidas, 1992). La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), afirma que la violencia contra la mujer es: “Una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Organización de Estados Americanos, 1995)

Violencia Intrafamiliar

Según Mirtha Ulloa, la violencia intrafamiliar es: “Es la situación de agresión física, sexual y psicológica que sufre un miembro de un grupo familiar por otro u otros miembros de ese grupo” (Ulloa, 2007). Jelin por su parte considera que la violencia intrafamiliar está dirigida sobre todo en mayor medida hacia la mujer, en calidad tanto de cónyuge, conviviente, como de hijas, exponiendo que: “La violencia familiar tiene género: las víctimas son las mujeres en la relación conyugal, y las niñas y en menor medida los niños, en la relación filial y como víctimas de otros adultos” (Jelin, 2011)

Violencia de Género

Para María Jesús Izquierdo, la violencia de género es: “Una problemática compleja, estructural, cuya existencia se funda básicamente en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres, desigualdad que viene construida culturalmente y que es legitimada y reproducida por las propias estructuras sociales y en estas estructuras sociales están hombres y mujeres que mantienen, legitiman y transmiten esa desigualdad” (Izquierdo, 1998). Para la Organización de las Naciones Unidas,

violencia de género es: “Es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada” (ONU, 1993)

Patriarcado

Sau Victoria ha establecido: “El patriarcado significa una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica” (Sau, 1981)

2.2 Agresión contra la mujer en el mundo

Me opongo a la violencia porque cuando aparece para hacer bien, el bien solo es temporal; el mal que hace es permanente. -Mahatma Gandhi.

El patriarcado se establece desde los orígenes de la sociedad como una forma de organización social ligada a la organización económica según los estereotipos de género, visibilizando una jerarquía en la que el que más tiene, ejerce poder sobre el rol sumiso. Por lo general siempre fueron los hombres quienes ejercieron coerción sobre las mujeres e hijos considerándolos de su propiedad.

“Una de las principales características de las culturas y tradiciones latinoamericanas es que son androcéntricas, es decir, centradas en el hombre, y que han hecho de este el paradigma de lo humano. Todas las instituciones creadas socialmente responden a las necesidades e intereses del varón y, cuando mucho, a las necesidades o intereses que el varón cree que tienen las mujeres. Este sigue percibiéndose como “la verdad”, excepto cuando se ve la realidad desde una perspectiva de género” (Facio & Frías , 1999)

En este sentido la violencia contra la mujer da fe de una sociedad patriarcal, la estructura social en forma desigual y la intervención de la Iglesia han sido factores

cruciales para volver a esta terrible agresión en impunidad. Se ha otorgado papeles a los géneros, ubicando a la mujer dentro del ámbito privado enfocado a la prestación de servicios domésticos y sexuales a cambio de un apoyo económico, convirtiéndola en un factor de riesgo, vulnerable a la violencia por el hecho de ser mujer.

Al tratar a las mujeres como ciudadanos de “segunda categoría” su valoración carecía de significación social colocándolas en una situación de desventaja en relación al hombre y su desenvolvimiento en el ámbito público, creando así una cultura de aceptación de la desigualdad del género.

“Ante las atrocidades tenemos que tomar partido. El silencio estimula al verdugo”

Elie Wiese

Los roles que fueron determinados desde el principio de la historia por el lenguaje y por el símbolo y el impacto que tiene la violencia en contra de la mujer en el mundo han sido el impulso a la inminente lucha de los grupos feministas en busca del reconocimiento de los derechos de las mujeres, lo que ha motivado a exigir la delimitación y alcance de su campo de acción en el ámbito público e internacional, exigiendo que cualquier violación a sus derechos humanos no sea tratado como un asunto privado en el que el Estado no debería intervenir.

En la actualidad se percibe una ola creciente de concientización a favor de la eliminación de la violencia de género, ya varios países han incluido en sus legislaciones normativa y políticas públicas con perspectiva de género promoviendo los derechos de las mujeres y su protección ante cualquier acto de violencia, destacando claramente marcos jurídicos como los de Estados Unidos, Alemania, Inglaterra, España, México, Argentina.

La preocupación internacional ante la situación de las mujeres se suma a esta tendencia contribuyendo con un enorme caudal de instrumentos y jurisprudencia internacionales

de derechos humanos y otras formas de práctica que pueden ser de utilidad en la interpretación constitucional o legislativa, en consecuencia, las jurisdicciones nacionales tienen la apertura al uso de las normas internacionales de derechos humanos, aun cuando esas normas no hayan sido directamente incorporadas como parte de la legislación nacional, en caso de litigios internos. Se puede identificar, para los presentes propósitos, dos fuentes institucionales principales de normas, el sistema de Naciones Unidas y los sistemas regionales (el del Consejo de Europa, el Interamericano y el Africano)

Bajo el sistema de Naciones Unidas existen dos tipos principales de instrumentos adoptados en el campo de los derechos humanos: a) Instrumentos que no derivan de tratados, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los cuales en si no son legalmente vinculantes (aunque pueden contribuir a la formación de reglas de derecho internacional consuetudinario o pueden ser usados como guía para la interpretación de disposiciones de tratados obligatorios) y b) Tratados, cuyas disposiciones obligan formalmente a un Estado, como un asunto de legislación internacional, una vez que el Estado lo ha ratificado o ha accedido a él.

Las Naciones Unidas en materia de derechos humanos dispone de varios instrumentos enfocados a su protección, el presente apartado resalta la relevancia de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 1967, en la que se reconoció que la violencia contra la mujer vulnera sus derechos y libertades fundamentales y se pidió a los Estados y la comunidad internacional que se esforzaran con miras a erradicarla; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 1979, siendo este último el convenio internacional más comprensivo entre los que tratan de asuntos de igualdad de género, violencia y discriminación. Además de las obligaciones sustantivas aceptadas por los estados que forman parte de la convención, estos también aceptan la obligación de rendir informes regularmente como procedimiento de monitoreo del cumplimiento de la presente, mismos que los analiza el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Bajo el Sistema Interamericano (Organización de Estados Americanos) se encuentra a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos 1969. Todos los miembros de la OEA pueden ser sujetos de denuncias que aleguen violaciones a la declaración, las que son analizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, las partes que ratifican la Convención Americana aceptan la jurisdicción de la Comisión para analizar las denuncias, las cuales pueden ser luego enviadas a las Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos apropiados. La comisión también tiene el poder de iniciar investigaciones de la situación de los Derechos Humanos en cualquier país miembro y de preparar informes.

La violencia contra las mujeres constituye una preocupación nacional e internacional la cual ha sido ubicada dentro del marco de violaciones de derechos humanos, lo que representa un importante cambio conceptual, con el que se ha empezado a borrar la imagen de la mujer como receptora pasiva que carece de capacidad de crítica. Estas medidas evidencian que las mujeres no están expuestas a la violencia de manera accidental o porque padecen alguna vulnerabilidad congénita, sino que esa violencia es el resultado de una discriminación estructural muy arraigada, la que el Estado tiene la obligación de abordar. De modo que, prevenir y afrontar la violencia contra las mujeres es una obligación jurídica y moral, que exige medidas y reformas de índole legislativa, judicial, administrativa, investigativa e institucional ya que el Estado es la única institución de influencia imperativa.

Resulta pertinente resaltar que, a pesar de la existencia de normativa tendiente a extinguir la violencia en contra de la mujer, las cifras relativas a estas agresiones siguen siendo altamente preocupantes. Tomando como referencia las estadísticas del año 2017 de la Organización Mundial de la Salud, las cuales concluyen que un tercio de las mujeres del mundo han sufrido actos de violencia al menos una vez en la vida.

Las estimaciones indican que:

- Alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento

de su vida, siendo la mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja.

- Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina.

Tales resultados reflejan que todavía persisten obstáculos considerables para que las mujeres accedan a la justicia. Aún se precisan esfuerzos ingentes para garantizar la realización del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia y así poder desarrollar ampliamente su proyecto de vida.

2.3. Clasificación de la violencia de género. Especial mención a la violencia de género física

El COIP ha recogido los hechos que reflejan violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar estimando necesario tipificarlas. Contiene reglas específicas que regulan dichas infracciones, estableciendo procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar como respuesta al mandato constitucional contenido en el Art. 81 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal, clasifica a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la siguiente manera:

- **Violencia física.** - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

Este tipo penal está supeditado a la incapacidad física o enfermedad, producto de la afectación que haya sufrido la víctima por el agresor en su maltrato físico, es decir se encuentra reflejado en el informe pericial médico. Por consiguiente, solo el diagnóstico

médico es la base para la existencia del delito. Al respecto Yávar sostiene que: “Creemos que el asambleísta en ciertos tipos penales en este código, advierte que los sujetos activos cometen una ofensa doble, por ello lo llaman pluriofensiva, pues protege la integridad física de la víctima; así como también el entorno del núcleo familiar y por ellos lo considera con características agravantes, por lo que le aumenta un tercio las penas imponibles, pero como se trata de una circunstancia agravante, el juez deberá tomar del máximo de la pena y no del mínimo” (Yávar, 2015)

- **Violencia psicológica.** - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada: daño leve, 30 a 60 días de privación de libertad; daño moderado, 6 meses a 1 año; daño severo, de 1 a 3 años (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).
- **Violencia sexual.** - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o familiares, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas privativas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

La reciente Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en el Art. 9 describe los tipos de violencia de género contra las mujeres y expone de forma amplia los ámbitos en que se desarrollan, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, encontrando así:

- **Violencia Psicológica.** - Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir el autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad, prestigio, integridad física o

psicológica, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, amenazas, aislamiento, acoso, hostigamiento, chantaje o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional o que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial.

- **Violencia Sexual.-** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares y de parentesco, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el acoso sexual, el abuso sexual, el embarazo infantil la explotación sexual y la utilización de la imagen de niños y adolescentes en pornografía y otras prácticas análogas.
- **Violencia económica y patrimonial.-** Es toda acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de los sujetos de protección de esta Ley, a través de: i) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; iii) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; iv) La limitación o control de sus ingresos; y, v) La percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- **Violencia Simbólica.** - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de

dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de los sujetos de protección de esta Ley dentro de la sociedad.

- **Violencia Física.** – Se entiende como acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

“La persona humana es la razón de ser y fundamento del derecho. A través de las normas se regula las conductas de los individuos como obligatorias, prohibidas o permitidas, pero, además, por su propia naturaleza se constituye en sujeto del derecho, pues reconoce en la persona un ser con valores propios, merecedor de respeto y tutela, por lo que el ordenamiento tiene en consideración en todo momento la dignidad del hombre y sus atributos, como un valor central y primario, el cual lleva consigo la aspiración al respeto por parte de los demás” (Flores, 2015)

¿Por qué se apela a la vida humana?

Al referirse a la vida humana, se trata de conferir sentido a la vida y entenderla más que un mero existir, sino como un bien necesario para la realización personal y la ejecución del proyecto de vida de cada individuo, lo cual va relacionado directamente con la calidad de vida entendiendo a esta como la realización de las aspiraciones que nos permiten vivir en armonía y de acuerdo con la sociedad (Flores, 2015), con el derecho a una vida digna, así como lo garantiza la Constitución ecuatoriana el cual es el fundamento del orden público y de la paz social destacando el bien común.

Dentro del contexto que interesa se expone que, el acto violento que atenta a la integridad física de la persona, quebrantando su dignidad que origina aquellas lesiones,

que, infringidas a la persona, transforman el resto de la vida de quienes la padecen y tal vez, puede que cambien la vida de las personas que le rodean solicita una indemnización como forma de reparar el daño causado a su integridad (Cano, 1999)

2.4. Breve reseña histórica de la regulación de la Violencia en contra de la mujer en el Ecuador.

La agresión, la coerción y el autoritarismo hacia la mujer constituyen un problema de alto impacto, larga trayectoria e historia que ha estado presente desde los orígenes de la sociedad hasta la actualidad. El Ecuador no se mantuvo lejos de esta realidad corroborando ante el mundo con una democracia deficiente basada en la política patriarcal, la falta de regulación y prevención tendientes a la extinción de tratos injustos, discriminatorios y abusivos en perjuicio de las mujeres.

La lucha social de todas las conquistas se ha producido siempre desde quienes están oprimidos, no siendo de otra manera las mujeres ecuatorianas concientizándose de las lesivas consecuencias que acarrea los tratos crueles a los cuales fueron sometidas por décadas dieron sus primeros pasos al escuchar el llamado mundial a favor de la erradicación de la violencia ejercida en su contra.

Es así que a partir de los años 80s en el Ecuador ya se empieza a hablar de la violencia en contra de las mujeres en el escenario público, a raíz de los alarmantes resultados de los primeros estudios realizados, el nacimiento de grupos de mujeres organizadas del país y los varios pronunciamientos de la comunidad internacional promulgando que cualquier forma de agresión en contra de las mujeres constituía un atentado a los derechos humanos, fueron los principales factores para que en el Ecuador, se fuera desnaturalizando esta práctica y asumiendo su responsabilidad para enfrentarla.

A estos hechos se sumó, los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres - CEDAW (1981), la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará (1995), y al suscribir la Plataforma de acción de Beijing (1995). Todos estos Instrumentos

Internacionales de carácter vinculante, obligan a los Estados partes a implementar las políticas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, y a su vez dar atención a las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.

La respuesta a esta marcha de cambio se comienza a reflejar en el marco jurídico ecuatoriano en 1994 cuando se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia como instancias especializadas de administración de justicia que brindaban atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Un año más tarde se promulgó la Ley 103 contra la violencia a la mujer y la familia, la cual permitió que las mujeres agredidas por su pareja cuenten con un recurso para obtener protección y acceder a la justicia, con el que se evidenció un paradigma distinto en el Ecuador, constituyendo un hito importante en los esfuerzos realizados para enfrentar este problema social, hasta entonces poco o nada atendido por el Estado.

Hasta el 2006, el Estado luchaba contra la violencia por razones de género mediante la persecución de la infracción penal cometida, pero es a partir del 2007 se declara como política de estado la erradicación de la violencia de género, creando así el Plan para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres como respuesta a la defensa de los derechos humanos, el mismo que parte del reconocimiento de que la violencia basada en la condición de género es un problema que responde a las relaciones de poder que persisten en las sociedades patriarcales.

Complementario para la consecución de los fines prioritarios del país se creó el Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013 que contiene objetivos específicos con respecto a la violencia por razón de género, como:

- a) Reducir la violencia contra las mujeres: la física en un 8%, la psicológica en un 5%, y la sexual en un 2%;
- b) Erradicar la agresión de profesores en escuelas y colegios;
- c) Alcanzar un 75% de la resolución de las causas penales; y,
- d) Alcanzar el 60% de eficiencia en las causas penales acumuladas.

Actualmente el Ecuador cuenta con 30 Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, en 24 cantones de 19 provincias del país, integradas por 79 juezas y jueces de primer nivel, especializados en la materia. En los cantones que no se disponga de unidades judiciales especializadas, la violencia intrafamiliar será denunciada en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con asignación previa de su competencia.

Con respecto la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en la disposición reformativa Décima enuncia que: “Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

2.5. Argumentación de la realidad actual de la violencia contra la mujer y la familia en el Ecuador.

La vida y seguridad de la mujer es un tópico que resulta de interés a toda la sociedad en su conjunto. La globalización y sus grandes avances en distintos ámbitos no ha sabido contrarrestar la polémica social que constituye la violencia contra las mujeres, es así que, muy adentrado el siglo XXI se sigue alarmando a la población mundial con las grandes cifras que marcan los atentados a la integridad del género femenino. El Ecuador no dista de esta realidad, siendo los patrones machistas los que han marcado la cultura reflejando un exceso de maltrato, así lo expone las encuestas poblacionales realizadas por Instituto Nacional de Estadística y Censos – INEC, las que basándose en los testimonios de las víctimas fue posible determinar en el censo del año 2011 los índices de violencia contra la mujer en el Ecuador, obteniendo de esta manera preocupantes resultados. Se concluyó que:

- En el Ecuador 6 de cada 10 mujeres ha vivido algún tipo de violencia de género y 2 de cada 5 mujeres han sufrido violencia física.

- El Azuay es una de las provincias que mayor violencia registra con el 68,8%, cifra superior al porcentaje nacional, la violencia física alcanzó un 43,3 %.
- El 85,1% de las mujeres ha sufrido violencia física en sus relaciones de pareja.

Ante las altísimas cifras de violencia contra la mujer sitúan al Ecuador como un país inseguro, por lo que, como intervención obligatoria del Estado enfocada a extinguir este grave problema y salvaguardar el orden público, se ha tipificado y sancionado toda manifestación de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar en las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal en sus Arts. del 155 al 158.

Entendiendo estos delitos como:

“Toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

Las penas establecidas por el legislador para los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentran reguladas de la siguiente manera:

La violencia física que cause lesiones se sanciona con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, pero aumentadas en un tercio (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

La violencia psicológica se regulará según el perjuicio en la salud mental causado, si la agresión constituye un daño leve, 30 a 60 días de privación de libertad; daño moderado, 6 meses a 1 año; daño severo, de 1 a 3 años (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Al entrar en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la disposición reformativa Sexta sustituyó el contenido del Art.157 del (COIP, 2014), estableciendo que:

“Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

La violencia sexual se entiende como en la imposición de una persona a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, lo que se sancionará con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

La regulación y tipificación asignada como defensa de los derechos de la mujer, constituye un gran paso en el marco jurídico nacional, cumpliendo el Estado con el deber de establecer parámetros tendientes a erradicar una problemática que ha estado vigente y creciente durante muchos años, verificando lo garantizado en la Constitución de la República, al tratar los derechos de la libertad en el Art. 66, en donde se garantiza el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y la adopción de medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda expresión de violencia, de esta manera devolver el respeto hacia la mujer, el mismo que se ha visto afectado por tratos violentos y degradantes, vulnerando derechos innatos de la persona como son los derechos de igualdad y dignidad.

Resulta adecuado comentar que a pesar de la cobertura legal que tienen las víctimas de las distintas manifestaciones de violencia, también es cierto que, aunque la conducta agresiva se encuentra tipificada en la ley, este grave fenómeno persiste por lo que es necesario atacar al problema desde la prevención, incluyendo políticas que mediante las entidades estatales doten de instituciones, programas y recursos abarcando todos los sectores pertinentes. Entre los que se destaca:

- Por medio de la educación forjar al estudiante con un criterio formado en temas de equidad de género, derechos de las mujeres, derechos de familia, derechos humanos, etc.
- En el ámbito laboral es necesario promover plazas de trabajo, es decir, proveer a la mujer víctima de violencia alternativas económicas y emprendimientos que permitan el acceso al trabajo remunerado.
- Al ser un problema de salud pública es imprescindible la intervención del Estado en la prestación de servicios integrales, que tiendan a sensibilizar y capacitar a los proveedores de servicios de salud para que respondan a las necesidades de las víctimas de manera integral y empática.
- Mediante las Instituciones estatales proveer de espacios y profesionales expertos que dirijan programas, seminarios, capacitaciones, conversatorios, cursos dirigidos al público en general con perspectiva de género.
- La Policía Nacional al disponer de las entidades y personal capacitado, con el fin de precautelar la seguridad de la víctima deberá proceder a la detención inmediata de las mujeres y los niños que han sufrido una agresión y los derivará a los servicios pertinentes para que se les brinde el apoyo necesario. Así como también la creación y regulación de sistemas de vigilancia, siguiendo el ejemplo del programa “alerta temprana” del Ministerio del Interior que ha permitido salvar vidas mediante un sistema de comunicación efectiva de la comunidad con la Policía Nacional.
- En el ámbito legislativo se deberá promover la creación de normas con enfoque de género que establezcan la igualdad entre hombres y mujeres como parte de las competencias psicosociales y los programas de educación sexual integral que se imparten entre los jóvenes.

- En el ámbito científico es necesario promover la realización de estudios, investigaciones, censos, encuestas poblacionales y demográficas, etc. que generen datos exactos y permitan mediante sus resultados establecer los índices de violencia en contra de la mujer determinando así la magnitud del problema.

2.6. Género y Familia.

“La familia está en donde están los afectos” - María Paula Romo

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

¿Constituye la familia el punto de quiebre entre el derecho y la moral?

La historia del pensamiento occidental hace de la familia una institución natural o, si la considera una construcción cultural, le asigna una serie de características que la hacen única dentro del universo de asociaciones humanas posibles. Así desde el punto de vista político, se ha justificado que las mujeres no necesiten de representación social ni política fuera del ámbito privado puesto que el jefe de la familia patriarcal encarna los intereses de sus integrantes. Los derechos de los ciudadanos se concibieron haciendo una clara distinción entre los hombres, sujetos de ciudadanía por pertenecer al ámbito público y las mujeres sin esta calidad, puesto que su ubicación y función se encontraba dentro de una institución con otras reglas del juego, la familia” (Facio & Frías , 1999)

De acuerdo con los estudios realizados referentes a la historia de la familia y al impacto que tiene esta en el desarrollo de las personas y su forma de convivencia, se comparte la opinión de Eisler Riane cuando expone que: “La historia ha sido marcada por el sometimiento a la dominación, manipulación y explotación, lo que se puede explicar

en términos psichistóricos como la extensión de esa susceptibilidad desde el ámbito personal al ámbito más amplio, el político” (Riane, 1998)

La violencia intrafamiliar durante mucho tiempo fue tratada generalmente en el ámbito privado, ya que se creía que este tipo de violencia se debía resolver entre las partes agresor-agredido sin la intervención de un tercero que en este caso le corresponde al Estado. Al comprender que lo “privado” y la protección de los derechos de las mujeres son factores que se contraponen se empezó a tratar al creciente fenómeno desde el ámbito público con el término “violencia de género” el cual se utiliza para denotar cualquier acto de agresión dirigido a mujeres por su pertenencia al género femenino, en donde el Estado tiene plena injerencia para su regulación, en razón de que “las estructuras sociales que contienen formas violentas repercuten en todas las relaciones humanas resquebrajando más cada día, las estructuras morales de las familias ecuatorianas” (Torál, 1999)

En virtud de que la familia en cualquiera de sus formas constituye el núcleo de la sociedad su regulación debe ser exhaustiva y pertinente al contexto legal, cultural y político dando apertura al trato sin discriminación de la mujer en las distintas instituciones, dejando atrás el concepto de familia en el que el padre proveía en lo económico y la madre en lo emocional, “ya que la construcción social de familia y de otras relaciones íntimas es un factor determinante en la forma en que se construyen todas las relaciones sociales, de allí que el análisis de la familia es fundamental.” (Facio & Frías , 1999)

La Constitución ecuatoriana en el Art. 67, enuncia que:

“Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la concibe como núcleo fundamental de la sociedad, garantiza su protección y las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines” (Asamblea Nacional, 2008). Protección que tiene sus bases en los derechos a la vivienda, a una vida digna libre de tortura y tratos inhumanos, a la privacidad.

La intervención proteccionista del Estado en la familia no se debería entender como una opción ni como concepto ideológico, dentro de sus funciones está el proporcionar las instancias y políticas necesarias para sanar el menoscabo a la dignidad humana en forma física, psicológica o sexual que refleja la victimización, es decir lo que ha sufrido antes, durante y después del ataque del victimario. Al hablar de una intervención estatal se refiere a una actuación expedita, oportuna y efectiva que busque la total reparación de los derechos vulnerados, lo cual significa un cambio de visión a gran escala.

Tomando las palabras de Beck Elisabet, se comparte que:

“La organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas, el aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer en el mercado del trabajo, las familias de convivencia estable sin matrimonio, las familias con padres/madres homosexuales, evidencian la modificación profunda de las estructuras familiares, lo que constituye causal contundente para una renovación de los cuerpos normativos que regulan a la familia y su ámbito” (Beck, 2001)

Es adecuado mencionar que pesar de todas las variables que ha presentado la familia “tradicional”, caracterizada principalmente por sus raíces patriarcales, entendiéndola como “la unidad de control económico, sexual y reproductivo del varón sobre la mujer y sus hijos” se sigue percibiendo las marcas que dejó durante la historia esta institución caracterizada por inconsistencias en su regulación.

2.7. El Síndrome de la mujer maltratada

“A las mujeres la consolidación del patriarcado las ha cancelado”

Trinidad Escoriza Mateu

El síndrome de la Mujer Maltratada es un trastorno patológico de adaptación que se da en las mujeres que son víctimas de violencia de género como resultado de un maltrato continuo que vuelve su re victimización una situación cotidiana, abriéndose una gama de razones que muy aparte del miedo justifican la necesidad de permanecer en un mundo de violencia, como lo es: el entorno familiar en el que la mujer creció, el nivel de autoestima que posea, el apoyo familiar que recibe, la percepción que tenga de las relaciones de pareja, la cultura de la sociedad en la que vive, por miedo a perder la custodia de sus hijos, temor a represalias en su contra, etc.

Aunque para la opinión pública resulte incomprensible la disposición de las mujeres víctimas a vivir en un mundo rodeado de violencia, negándose a dejar a su agresor o peor aún a denunciarlo, esta forma de vida es una respuesta a un proceso de victimización que termina en un círculo de violencia impidiéndole comprender lo perjudicial y peligroso que resulta ser la situación que se encuentra viviendo. La violencia contra la mujer se caracteriza por la permanencia de la misma en una dinámica de agresiones que se debe a un patrón de comportamiento cíclico compuesto por tres fases.

1. **Fase de acumulación de tensión.** - Aparecen agresiones menores, psicológicas, donde las mujeres niegan la real situación que atraviesan, y los hombres incrementan la opresión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima.
2. **Fase aguda de golpes.** - Cuando la tensión alcanza su punto máximo, aparece el descontrol y la agresión sin justificación, motivo o circunstancia, causando sorpresa, dolor, estupor en las mujeres.
3. **Fase calma- amante o luna de miel.** - La última fase distingue por una conducta de arrepentimiento, afecto del hombre golpeador, agresor y de aceptación de la mujer que cree en su sinceridad (Birgin & Gherardi, 2011)

Leonor Walker, comenta que:

“Cuando una mujer entra a este círculo deja de buscar medios que frenen o eliminen la agresión y se vuelve presa de la situación, generando en la víctima una disonancia cognitiva entre la sensación de felicidad extrema vivida en la relación y el malestar que padece, ya que la víctima se desenvuelve en una esfera de gritos, insultos, amenazas y golpes, y también ternura, cariño y detalles” (Walker, 1979)

La agresión continua y repetitiva que constituye el círculo de violencia representa un acto tan nocivo para sus víctimas que las envuelve en tal confusión que justifican el actuar de quien las ataca creyendo que sus lesiones son producto de una provocación originada por su culpa impidiendo que por miedo o reiteradas reconciliaciones no denuncien al agresor o en caso de que esté en proceso una instancia legal prefieren volver a la convivencia con su pareja aunque haya una boleta de alejamiento vigente, este proceder permite que dichas infracciones se queden impunes, lo que genera una preocupante inseguridad para la agredida, su familia y toda la sociedad.

2.8. Género y Derecho Penal

¿Aporta algo el analizar las normas penales con una mirada especial a como se trata a la mujer? ¿Se iluminan aspectos que de otro modo pasan desapercibidos? (Larrauri, 1997)

Al hablar del poder punitivo estatal nos ubicamos en la esfera de la capacidad que tiene el Estado para sancionar conductas que se encuentran previamente tipificadas en la norma, y entendiendo que el Derecho Penal constituye el límite en la imposición y ejecución de la pena, nace la interrogante ¿la amenaza de la pena o su agravamiento extinguirá la violencia contra la mujer? o ¿es que su imposición podría originar nuevos conflictos?

La violencia contra las mujeres y la intervención del Derecho Penal ha desencadenado dos posiciones opuestas, encontrando así quienes sostienen que el derecho penal permitiría mejorar el abordaje y extinción de conflictos de género, ya sea porque efectivamente lo logre o por el efecto simbólico que tendría la ley penal en la sociedad,

lo que conlleva a la tipificación de ciertas conductas delictivas que si bien ya se encuentran en los códigos vigentes se agrave la pena o se amplíe la definición de violencia para no afectar garantías constitucionales, pensando que la amenaza podría cumplir una función preventiva, corroborando así la finalidad de la pena dentro la nuestra legislación (Birgin & Gherardi, 2011).

Contra poniéndose a lo mencionado, se encuentra la postura que defiende que el derecho penal ligado a la concepción tradicional patriarcal constituye un obstáculo en el tratamiento a la violencia contra la mujer y su erradicación. El principal objetivo del presente apartado es el discernimiento de la relación entre el poder punitivo del Estado, el fundamento feminista y su aplicación en este último.

A través del patriarcado, el poder operó la primera gran privatización del control social punitivo creando un poder estructuralmente discriminante. El poder punitivo es una viga maestra de la jerarquización vertiquilizante que alimenta todas las discriminaciones y violaciones de la dignidad humana. Pero la discriminación y el sometimiento de las mujeres al patriarcado es tan indispensable como el propio poder punitivo. Por un lado, el poder punitivo lo asegura, al vigilar a los controladores para que no dejen de ejercer su rol dominante. Por otro, si se perdiese ese rol dominante, se derrumbaría la jerarquización misma porque las mujeres volverían a interrumpir la transmisión cultural que legitima el poder punitivo (Zaffaroni, 2000)

En la misma línea cabe mencionar a Gladys Acosta quien dice que para una mejor comprensión de la condición jurídica de la mujer es conveniente visualizar la interacción de distintas esferas del derecho. Es así que la lectura crítica de los códigos penales evidencia los elementos arcaicos en materia del tratamiento a las mujeres, y su contenido resulta insuficiente a raíz de que se empieza a reconocer que su valor no está solo en la potencialidad represiva, sino en la constitución de un referente educativo que puede incidir en la regulación de la vida social por vías distintas a la de las sanciones clásicas (Acosta, 2011)

En consecuencia, se sostiene que el derecho penal no es la vía para la solución de conflictos originados por actos violentos contra la mujer, pues se ha evidenciado que a más de las graves consecuencias que genera, no ha solucionado ningún conflicto sea o no de género, al adoptar un enfoque que reduce todo a la mera intervención punitiva. Como lo enuncia Bobino (2005): “La aplicación práctica del derecho penal realizada por los órganos estatales competentes es un proceso nocivo tanto para el imputado como para la víctima, y, en consecuencia es necesario tratar de evitar su aplicación en todos los casos en que no resulte estrictamente necesario, ya que al atribuir la característica de binario, el derecho penal solo prevé dos respuestas posibles frente a un caso concreto: absolución o condena, siendo un todo o nada para la víctima, lo que concluye en un riesgo alto para la protección de la persona que ha sido ofendida.

Para Larrauri: “exigir, aceptar o alentar mayores penas sabiendo que estas no contribuyen a disminuir las dimensiones del problema es un ejemplo de populismo punitivo, decir lo (que se cree) las víctimas quieren oír y no decir lo que uno racionalmente cree” (Larrauri, 1997). En conclusión, la amenaza de pena a los perpetradores de la violencia contra la mujer no logra la abstención de la comisión del delito.

Analizando desde otro punto de vista el tema expuesto es importante atender a la posibilidad de que “si bien no todos los problemas sociales deben ser criminalizados, también es cierto que en la actualidad el código penal juega el papel simbólico de señalar cuales son las conductas más intolerables para la convivencia. Precisamente por ello es lógico que la presión de las mujeres redunde en una incorporación de nuevos comportamientos lesivos al derecho penal pues ello refleja precisamente su incorporación al mundo público y su presión para conseguir transformar las definiciones incorporadas al código penal” (Larrauri, 1997).

En virtud de que “la frecuencia y gravedad de la situación agresiva que viven a diario las mujeres ha llevado a convertirse en un problema de opinión pública y con ello se comenzó las tentativas de abordar el problema con políticas públicas y, naturalmente, con la política criminal”. (Nuñez, 2002). Partiendo de que “el ámbito público es

regulado por el derecho penal en tanto que el daño privado pertenece al ámbito de lo privado donde se afirmaba que el derecho penal era un instrumento demasiado severo e irreparable, como para intervenir. El matrimonio es una micro institución en que se producen numerosas fuentes de conflicto y negociación y en la que en ocasiones impera la ley del más fuerte, reconociendo que esta intervención pretende compensar a la parte que en esta ocasión no tiene poder que es la mujer” (Larrauri, 1997).

Ahora bien, partiendo de la evaluación de lo mencionado en párrafos anteriores, es pertinente ubicar la problemática dentro de la realidad social ecuatoriana y determinar si el engranaje judicial es la única opción que tiene la sociedad para una pronta intervención en caso de una agresión, tomando en cuenta que las herramientas del patriarcado se encuentran inmersas en la justicia abalada en el sistema jurídico ecuatoriano.

El Estado es la única institución de influencia dentro de un país, y tiene como obligación principal generar medidas destinadas a mejorar el estilo de vida de los ciudadanos, su actuar no se puede reducir solamente a proclamar la norma y garantizar derechos en ella, este debe desarrollar políticas públicas que protejan la vida y la equidad de género mediante la inversión en los derechos que se obtendrá con la realización de proyectos, la difusión de los derechos, la institucionalización, es decir la existencia de entidades a donde la persona víctima pueda acudir para hacer valer sus derechos, como el ministerio de salud, educación, justicia.

La intervención del Derecho Penal como se conoce es de última ratio por lo que si se lo usa debe ser como una estrategia, mas no como único medio para la solución de un conflicto, pues la multiplicación de tipos penales no va a resolver la violencia ejercida en contra de las mujeres y sin el combate preventivo la eficacia del derecho penal queda casi nula como se ha podido evidenciar en los altos índices de violencia de género y en su constante reincidencia. Por lo que tanto el Estado como la sociedad deben involucrarse y actuar desde una perspectiva de género, es decir efectuar actividades entendiendo que los comportamientos permitidos están basados en las ideas de la dominación masculina que plantea como fundamento principal la

inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres para obtener un cambio cultural y desde ese enfoque atacar al cambio estructural.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON CUENCA EN EL AÑO 2015 Y 2016.

El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

(Afanador, 2002)

Se ha destinado el último capítulo de la presente investigación al análisis de sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca en el año 2015 y 2016 y su relación con la reparación integral de las mujeres que sufrieron violencia física en razón de su género, mediante el cual se pretende demostrar si el contenido doctrinario y las disposiciones normativas de la legislación ecuatoriana, temas que fueron desarrollado en capítulos anteriores son aplicados por los juzgadores al momento de emitir su resolución.

Por lo que se han seleccionado sentencias de carácter relevante en virtud del grado de afectación en la integridad física y moral que se ocasionó en la víctima, con el afán de analizar cuáles fueron los parámetros que los operadores de justicia tomaron en cuenta al momento de reparar integralmente a la mujer agredida y determinar los mecanismos reparatorios que fueron utilizados para la consecución de dicho fin.

3.1 Fundamento legal de la reparación integral de las víctimas de violencia física en razón de su género.

Las normas que serán citadas en el presente apartado son un compendio de las disposiciones que regulan a la reparación integral de las mujeres que han sido víctimas de agresiones físicas y su relación con el procedimiento y resolución dentro del sistema normativo ecuatoriano.

La Constitución del 2008 significó un cambio de paradigmas en varios aspectos de relevancia jurídica y social, entre ellos se encuentra la inserción de la Justicia Restaurativa en el marco legal ecuatoriano, la cual promueve la premisa de que el cometimiento de actos criminales no es solo la trasgresión de las leyes, sino que reconoce la existencia de un daño que es generado por los infractores en contra de las víctimas, comunidades y aún de ellos mismos, por lo que, el protagonismo no recae solamente sobre el Estado y el infractor, incluye también a las víctimas y sus derechos, en consecuencia, la Justicia Restaurativa no relaciona al éxito de la justicia con la imposición de la pena al delincuente, sino que mide cuantos daños fueron reparados o prevenidos. (Márquez, 2007)

En este contexto la Carta Magna en el Art. 66 numeral 3 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, el mismo que se desarrolla en dos aristas:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia

Ambos enunciados son directamente trastocados cuando existe violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. Corrobora a estos preceptos constitucionales la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres en el Art.12 numeral 1 y 2 la cual reconoce como derecho de las mujeres una vida libre de violencia, que favorezca a su desarrollo, bienestar y el respeto de su dignidad e integridad.

Tomando las palabras de María Isabel Afanador se afirma que: “La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.” (Afanador María, 2002)

La integridad y dignidad de las mujeres se ha visto lesionada constantemente a lo largo de la historia, no es sino, desde que la protección y la defensa de los derechos humanos y de la familia se volvieron temas de vigor importancia en el ámbito internacional y en los ordenamientos jurídicos internos de cada país, que se empezó a dar los primeros

pasos en la lucha de la gravísima problemática que refleja la violencia en contra de las mujeres.

Atendiendo a los altos índices de violencia en el Ecuador, el Estado ha ubicado como responsabilidad prioritaria la regulación y erradicación de cualquier forma de violencia en contra de las mujeres en los ámbitos en donde se desarrollan, comprometiéndose a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente la ejercida en contra de los grupos vulnerables, que en el presente apartado compete a las mujeres, quienes han sido blanco directo de agresiones.

En el Ecuador se registran constantes atentados en contra de la integridad personal de las mujeres, actos violentos que arremeten en contra de su dignidad y ponen en peligro al bien jurídico fundamental autónomo por excelencia, la vida, cuyo goce es la razón de ser y origen de los demás derechos que disponen los individuos. Por lo que en defensa de tales atentados las víctimas acuden al órgano de justicia como única forma de escape del círculo de violencia en el cual se encuentran absorbidas al entender que dichas agresiones ponen en riesgo su vida y hieren a la sociedad, en consecuencia, constituye un deber estatal el dotar de seguridad jurídica y social a las víctimas antes, durante y después de las agresiones.

Dentro del mismo marco cabe mencionar que la familia es concebida como la institución fundamental que sustenta a la sociedad, conforme lo establece el Art.67 de la Constitución ecuatoriana, el cual garantiza su protección y las condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines. Del mencionado artículo se desprende que la seguridad de los miembros del núcleo familiar son prioridad estatal, respondiendo a este llamado el (COIP, 2014) en sus Arts.155 al 158 regula y sanciona todo acto de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar. A su vez el Art. 441 Ibídem enumera a quienes se considera víctimas del delito, encontrando dentro de este grupo a:

1. “Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

2. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

La Constitución del Ecuador en el Art. 78 expone los derechos que gozan las víctimas de infracciones penales, entre ellos garantiza la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El COIP tanto en el Art. 52 como en el Art. 11 regula la reparación integral de la víctima, enfatizando su institución dentro de la finalidad de la pena, así como un derecho que dispone la víctima del delito respectivamente. El Art. 78 define a la reparación integral y el Art.79 *Ibidem* enuncia los mecanismos que deben ser aplicados por el juzgador según las características de cada caso para resarcir a quien ha sufrido una vulneración en sus derechos.

Con el afán de que cuando existe violencia en contra de las mujeres su reparación tenga un enfoque de género, la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres Integral, en la disposición reformativa sexta, enuncia que: “Agréguese a continuación del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo:

78.1. “Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. - En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,

2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

Un factor que se ha tratado recientemente en la norma antes mencionada es el relativo con el contenido del Art. 63 Ibídem el mismo que trata sobre la determinación de estándares que los jueces y fiscales deberán tomar en cuenta en tema de reparaciones, así como:

- “1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;
3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

El objeto de la Reparación Integral, así como lo expone el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, es que, la persona titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La misma ley enuncia que se reparará a la víctima considerando el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Por lo que, conforme los parámetros constitucionales enunciados en el Art. 86 El juez al momento de resolver la causa mediante sentencia, al constatar la existencia de una vulneración de derechos, deberá de forma motivada ordenar la reparación integral, material e inmaterial, haciendo constar expresamente las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse.

En consecuencia, al finalizar la audiencia de juicio el Tribunal de Garantías Penales después de la deliberación debe exponer su decisión judicial, la que según el contenido de los Art. 619, Art.621 y Art.622 del (COIP, 2014) deberá incluir una motivación completa de la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima por los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Es decir, toda sentencia debe contener de forma motivada el derecho a la reparación integral de la víctima, lo que constituye obligación del juzgador valorar la afectación que cause el ilícito y establecer el mecanismo más pertinente e idóneo para reparar el derecho agredido, además de indicar el tiempo que durará dicha medida, como se efectuará y el seguimiento que debe darse a la misma, ya que esta constituye no sólo un derecho sino además una garantía para las víctimas de violencia.

Es muy relevante enfatizar que la manera de reparar a una víctima que ha sufrido agresiones en el ámbito familiar manifiesta una responsabilidad de extensa delicadeza y sensibilidad debido a la condición de vulnerabilidad de la mujer ofendida y de la importancia de esta institución en la estructura social lo cual exige de un profundo análisis al momento de aplicar la norma enfocado a lograr una justicia efectiva para este tipo de casos, lo que significa que la mujer lesionada no será resarcida en su totalidad solamente con una indemnización económica.

Además, siendo la agresión a la mujer por el hecho de serlo, la reparación a más de ser integral, esta debe ser con un enfoque de género que permita resarcir las particularidades del daño causado y evitar que las agresiones persistan o que vuelvan a suceder. Es oportuno tomar como referencia lo expuesto en el capítulo sexto de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, el cual expone un eje de reparación a través de medidas de acción afirmativas disponiendo varias pautas reparatorias a seguir en beneficio de las víctimas.

3.2. Sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca en el Año 2015 y 2016.

Caso Nro.1

Juicio Nro. 01283-2015-06473

Hechos relevantes

El día 28 de noviembre del año 2015 a eso del mediodía, la señorita Fernanda Carolina Bautista, después de tener una discusión con su enamorado el señor Jhonatan Leonel Agurto Guzmán se dirigió a su domicilio ubicado en la calle Rafael María Arízaga lugar en donde convivía con su enamorado el ahora procesado, con la intención de retirar sus prendas de vestir, cuando de pronto fue llevada al cuarto de habitación y el procesado tomó un palo y procedió a agredirle físicamente, posterior a esto tomó un cuchillo y un martillo con los cuales hizo varias punzadas en sus miembros inferiores, pues le increpaba que había estado con otros hombres, tales agresiones fueron escuchadas por una vecina del lugar, quien dio aviso a la policía, quienes al llegar al lugar tomaron contacto con la víctima y al percatarse que sangraba sus miembros inferiores le trasladaron al hospital, a su vez el hoy procesado fue detenido.

Resolución del Órgano Jurisdiccional

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, con fecha de 14 de octubre del 2016 dicta sentencia condenatoria en contra de Jhonatan Leonel Agurto Guzmán, por el delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 156 del (COIP, 2014), causando 15 días de incapacidad a la víctima, por lo que se le impone al procesado la pena de seis meses de privación de libertad, y, la pena no privativa de la libertad, por un tiempo de 1 año, consistente en la prohibición de no aproximarse a la víctima; así como también la prohibición de establecer comunicación directa o a través de cualquier medio, verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, pena que está contemplada en el Art.60 numeral 10 del COIP.

Noción de Reparación Integral a la víctima

En sujeción al Art. 78 del (COIP, 2014) en relación al art.78 de la Constitución, se le condena al procesado al pago de la suma de quinientos dólares por concepto de daños

y perjuicios causados por la infracción, debiendo destacarse que la cuantificación obedece a un acuerdo de las partes procesales. Es menester manifestar que lo anterior es parte de la reparación integral a la que tiene derecho la víctima, de la garantía de no repetición y de su derecho al conocimiento de la verdad.

Caso Nro. 2

Juicio Nro. 01283-2015-06503

Hechos relevantes

El día 20 de noviembre del 2015 a eso de las 10h30, el procesado José Mendieta Rubio, esposo de la víctima Mabel Lozano Muñoz, esto es en la Clínica La Paz, ubicada en la calle Viracochabamba y Guapondelig de esta ciudad de Cuenca lugar de trabajo de la Sra. Lozano, subió unas gradas y pretendió acercarse a la víctima, pero fue impedido su paso por parte de una compañera de la víctima, por lo que el señor Mendieta decidió salir de la oficina. Ante este acontecimiento la víctima sintió temor y se encerró en un baño, pero el procesado logró subir por unos muebles e ingresó la mitad de su cuerpo por la ventana ubicada en la parte superior del baño y procedió a lanzar hacia la víctima una sustancia desconocida, provocándole lesiones (quemaduras) en su cuerpo mismas que, según el reconocimiento médico legal le ha causado incapacidad por 35 días.

Resolución del Órgano Jurisdiccional

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, con fecha de 14 de julio del 2016 dicta sentencia condenatoria en contra de José Edmundo Mendieta Rubio, por el delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 156 del (COIP, 2014), por ser cometido causando 35 días de incapacidad, por lo que se le impone al procesado la pena de dos años y seis meses de privación de libertad y la pena no privativa de la libertad, por un tiempo de 10 años, consistente en la prohibición de no aproximarse a la víctima; así como también la prohibición de establecer comunicación directa o a través de cualquier medio, verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual, pena que está contemplada en el Art.60 numeral 10 del COIP.

Noción de Reparación Integral a la víctima

En sujeción al Art. 78 del COIP en relación al art.78 de la Constitución, se le condena al procesado al pago de la suma de cinco mil dólares por concepto de daños y perjuicios causados por la infracción, debiendo destacarse que la cuantificación obedece a un acuerdo de las partes procesales. Es menester manifestar que lo anterior es parte de la reparación integral a la que tiene derecho la víctima, de la garantía de no repetición y de su derecho al conocimiento de la verdad.

Caso Nro. 3

Juicio Nro. 01618-2014-0190

Hechos relevantes

El día 3 de octubre del año 2014, en el sector denominado Ullucata, perteneciente al Cantón Nabón, a la altura del canal de riego, el procesado Carlos Santiago Peñaloza Espinoza, mantuvo una discusión con su esposa la señora Adelina Chimbo Pacho, quien fue agredida con golpes de puño los que provocaron que se caiga a la acequia, posterior a ello el procesado procedió a golpearle con un palo en su cuerpo, la víctima al intentar huir fue nuevamente agredida con una barreta hasta que los vecinos intentaron detener la agresión del cónyuge; a la postre se montó un operativo y detuvieron en flagrancia delictual al hoy procesado; las heridas causaron incapacidad de quince días, la víctima presentaba fractura de huesos de nariz, al constatar secuelas en los ojos producidas por las agresiones, el tiempo de incapacidad se extendió a 21 días de incapacidad para el trabajo.

Resolución del Órgano Jurisdiccional

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, con fecha de 8 de octubre del 2015 dicta sentencia condenatoria en contra de Carlos Santiago Peñaloza Espinoza, por el delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 156 del COIP, y por la reincidencia debidamente justificada, esto es copia certificada de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, por el delito de lesiones en violencia intrafamiliar, acorde al contenido del Art. 57 del cuerpo legal antes citado se le impone la pena privativa de la libertad de veinte y un meses y diez días, que no se la modifica por las razones antes indicadas es decir por la reincidencia, a más de que no se justificó atenuantes conforme el Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal; pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro

Sur-Turi de conformidad la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del procesado por el tiempo que dure la condena

Noción de Reparación Integral a la víctima

Conforme lo dispuesto en el Art. 70 numeral 5 *Ibidem*, se le impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general. La reparación integral a la víctima, no solo incluye la pena privativa de libertad al agresor, el conocimiento de la verdad de los hechos, sino también una indemnización económica que permita resarcir los daños económicos causados a la víctima del delito, acorde a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, aquella en base a la documentación presentada por la víctima y por lo probado, se la determina en: la reparación por daño psicológico que indudablemente genera esta agresión, se la cuantifica en la cantidad de 3840 dólares; si bien es cierto el perito médico manifestó que la víctima no presentaba fractura a nivel de los ojos, por lo tanto no se toma en consideración la cirugía de reconstrucción de piso de orbita y reconstrucción facial; más la misma si presentaba lesiones a la altura del párpado, generando gastos económicos que se la cuantifica en la cantidad de 420 dólares. Por las lesiones en la nariz, estos gastos suman la cantidad de 1800 dólares, dando un total de 6060 dólares.

3.3. Análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca en el año 2015 y 2016

1.- De las sentencias analizadas en el presente apartado, se puede notar que las víctimas son mujeres, quienes sufrieron maltrato físico por parte de sus parejas, lo que conlleva a adecuar las situaciones analizadas a las palabras de la Convención de Belém do Pará, la que enuncia que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (OEA, 1994)

2.- Los hechos denunciados fueron probados a través de prueba testimonial y prueba pericial, esto es, testimonios de testigos presenciales, con lo que se pudo atribuir la responsabilidad penal y exámenes médico legales que justificaron la materialidad de la infracción, concluyendo en que la incapacidad generada supera los tres días, demostrando esta manera el nexo causal y adecuando la conducta delictiva con lo previsto en el Art. 156 del (COIP, 2014).

3.- Las lesiones que presentaron las víctimas, a consecuencia de los hechos traumáticos que vulneraron su integridad física dejaron afecciones permanentes en sus cuerpos, lo que significa que, aunque las heridas sanen, siempre quedarán secuelas, además del impacto emocional en su integridad psicológica, les produjo un daño irreversible en su proyecto de vida.

4.- Los hechos alegados por Fiscalía General del Estado en su teoría del caso, fueron demostrados al Tribunal de Garantías Penales una vez que fueron evacuados los medios probatorios en la Audiencia de Juicio, situación por la que mediante decisión judicial se declaró la responsabilidad penal de los agresores, la imposición de la pena y la reparación integral a las víctimas.

5.- Sin embargo, con respecto a la reparación integral de la víctima, tema principal de la presente investigación, se puede observar que el Tribunal de Garantías Penales ha previsto la reparación de las víctimas a través del mecanismo de indemnización, lo que sugiere el cuestionamiento ¿Cómo se puede cuantificar pecuniariamente el daño ocasionado en contra de la integridad y vida?

A más de las lesiones sufridas, se evidencia claramente un daño moral y psíquico que se produjo en las víctimas y ante la imposibilidad de medir el trauma y sufrimiento al que han sido sometidas las mujeres agredidas, es necesario aplicar medidas que puedan subsanar proporcionalmente el derecho vulnerado, que logren abarcar las diferentes dimensiones del daño sufrido y que no se limite solamente a una compensación pecuniaria.

Pero los jueces del Tribunal de Garantías Penales han considerado a la indemnización económica como mecanismo suficiente para reparar a las víctimas, lo que demuestra

una limitada aplicación de la norma, debido a que en el sistema jurídico ecuatoriano existe sustento legal que regula a la víctima, sus derechos, dentro de estos a la reparación integral de la víctima y los varios mecanismos de resarcimiento que hubieran resultado útiles en los casos analizados.

6. El Tribunal de Garantías Penales ha dispuesto que el agresor cancele por concepto de reparación integral a la víctima rubros que no fueron fundamentados en sentencia, no se logró explicar la relación entre los valores y los resultados del delito cometido, concluyendo que la falta de motivación del mecanismo aplicado refleja una exagerada discrecionalidad judicial lo que podría acarrear una arbitrariedad judicial, ya que la discrecionalidad debe ser independiente pero no absoluta.

Es precisamente la humanización del derecho penal lo que permite el respeto entre semejantes, la violencia física se traduce como uno de los más graves perjuicios a la humanidad, en especial cuando es causada por prejuicios basados en la discriminación y desigualdad de género, en consecuencia, la violencia contra la mujer es un acto de altísimo reproche social por los efectos dañinos y traumáticos que causa en la víctima y se encuentran reflejados en el ámbito psicosocial, fisiológico y sentimental, los mismos que han generado un impacto negativo en todos los sectores de la sociedad y directamente en la familia.

Esta ruptura del orden social resulta razón suficiente para que el Estado dote de contenido normativo en el que se establezcan los parámetros que deben seguir los jueces al momento de reparar a la víctima, como: el monto pecuniario a pagar según los días de incapacidad, edad, estado de salud, vocación, sexo, aptitudes, condición de vulnerabilidad de las víctimas, actividad o profesión, entre otras circunstancias personales. Es decir, lo que se sugiere es la creación de un sistema de cuantificación con el objeto de que en casos similares no se repare a la víctima de manera diferente y consecuentemente que la víctima reciba el tratamiento más adecuado.

7. El derecho que tiene la víctima a obtener la reparación del daño ocasionado ha presentado varias dificultades, lo que se puede atribuir a la existencia de vacíos legales en las normas que regulan a la reparación integral de la víctima, entre los que resaltan:

7.1 Ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia en el caso de que el victimario no disponga de medios económicos para reparar a la víctima, pues según el Art. 30 Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres constituye responsabilidad del agresor el cumplimiento de las obligaciones de reparar ordenadas por la autoridad judicial, pero ¿Qué sucede cuando el victimario no dispone de los medios necesarios para cumplir con lo mandado por el Juez?

Si la razón de ser de la reparación integral de la víctima dependiera de una relatividad económica, esta institución y la consecución de sus fines resultarían sumamente débiles, pues a pesar de la incapacidad material de quien agrede o su falta de intención para enmendar lo ocasionado, el Estado tiene el deber de implementar programas que permitan resarcir a quien ha sufrido una vulneración en su integridad, reparación que se debe alcanzar por medio de una o varias formas que enuncia la ley: indemnización, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Ante la misma problemática, la legislación mexicana del Estado de Sonora ha referido la obligación por parte del Estado de otorgar apoyo económico cuando el sentenciado no pueda dar cumplimiento con lo ordenado por los jueces en sentencia. (Ley de atención y protección al víctimas del delito, 2008)

Al respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas, se manifiesta exponiendo que: “Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.” (Convención americana sobre derechos humanos, 1969)

A su vez el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al constatar la insuficiencia de recursos y las dificultades de pago por parte del agresor, mediante el artículo 79, decide establecer un fondo fiduciario el cual está a cargo de la Asamblea de los Estados parte en el Estatuto y se nutre de las contribuciones y esencialmente de las sumas y los bienes que reciba por concepto de multas y decomisos definidos en las sentencias y de conformidad con el artículo 109 de la misma norma, son los Estados parte los que tienen la obligación de realizar las multas y decomisos de bienes,

conforme a su derecho interno y sin perjudicar a terceros. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002)

De lo mencionado previamente se evidencia la necesaria y urgente intervención por parte del Estado como garante de los derechos de la víctima en caso de que el sentenciado se encuentre imposibilitado de cumplir con lo ordenado en la decisión judicial y que en función de la actuación estatal pueda hacer posible que los procesos finalicen con la reparación integral a favor de la víctima.

7.2 Siguiendo el contexto del numeral anterior se desprende que la indemnización, aunque no sea siempre el mecanismo más idóneo de reparación si es el que se aplica con más frecuencia por los administradores de justicia, originando un contratiempo ya que difícilmente es cumplido por el sentenciado. Ante esta reiterada situación el legislador debe esclarecer el procedimiento que regule la ejecución de la sentencia, en virtud de que existen varios criterios de los jueces. Algunos creen que se debería tramitar en vía civil ya que estiman que la sentencia es un título ejecutivo el cual se debería llevar a cabo en vía ejecutiva o como un título de ejecución que se deberá tramitar en procedimiento de ejecución. En esta misma línea existe la dirimencia acerca de la competencia del juez que deba tener conocimiento de la ejecución, si bien es el Tribunal de Garantías Penales o el juez civil, lo que evidencia la necesidad de aclarar esta situación o crear una vía especial y expedita para tramitar la acción legal de la víctima en aspectos de reparación.

7.3 La violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar atiende a una naturaleza altamente destructiva la cual necesita ser contrarrestada con rehabilitación a la víctima y a su familia mediante programas específicos de apoyo y acompañamiento y el seguimiento en cada caso en particular, los cuales se deben realizar mediante instituciones estatales creadas para dicho fin.

Con respecto al agresor lo óptimo sería que dentro del centro penitenciario en el cual cumplen su condena se lleven a cabo programas terapéuticos enfocados en la violencia de género y sus graves consecuencias con el objeto de que los actos violentos no se vuelvan a producir.

La reinserción de la víctima y del agresor al entorno social resulta un tema crucial cuando lo que se busca es la eliminación de la violencia de género y la disminución de la reincidencia, pero como se ha podido notar dentro del sistema jurídico ecuatoriano no existe norma expresa que regule este tema, al efecto es indispensable la implementación de una estructura normativa e institucional que permita la intervención reparatoria destinada a la recuperación de las personas que han experimentado eventos violentos, es decir que los traumas comiencen a sanar y que la persona sea capaz retomar el nivel de funcionamiento previo y readecuarse a las exigencias y requerimientos del diario vivir (Banderas, 2006)

Como referencia se puede tomar lo previsto en la legislación colombiana y la forma de abordar este inconveniente, resaltando las disposiciones de la Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual en su Art. 135 y Art. 136 ordena al Gobierno la creación de un programa de rehabilitación que comprenda medidas individuales y colectivas, componentes jurídicos, médicos, psicológicos y sociales que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas. El programa contiene un plan individualizado de reparación para cada víctima incluyendo medidas de reparación, asistencia y ayuda humanitaria, además expone que el acompañamiento psicosocial sea transversal al proceso de reparación y que se prolongue en el tiempo, de acuerdo con las necesidades de las víctimas.

A su vez la legislación española en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género en su Art. 42, indica que la administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género, en los que las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior. (Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género , 2005)

7.4 La violencia de género origina una situación de emergencia poniendo en peligro a sus víctimas directas e indirectas, por lo que se considera necesario que el juez al momento de ordenar las medidas reparatorias establezca plazos de obligatorio

cumplimiento, para lo cual el mismo tribunal que emitió la resolución conservará la competencia para supervisar el cumplimiento íntegro de la misma.

7.5 La situación de vulnerabilidad de la mujer se agrava cuando es víctima de maltrato físico, situación que debe ser superada de forma integral y en virtud de que las medidas reparatorias impuestas por el juzgador se enfocan a que la mujer víctima de agresiones supere este acontecimiento y mejore su estilo de vida, es indispensable que este fenómeno sea tratado desde la óptica de la salud pública, sugiriendo la creación oportuna y eficaz de instituciones gubernamentales con enfoque de género y medidas que permitan la detección, tratamiento y seguimiento de cada caso.

Como referencia se puede tomar a la legislación argentina, mediante la Ley de Protección Integral a las Mujeres, en el Art. 34 que promueve el respectivo seguimiento durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, por lo que el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

7.6 Cuando se trata de reparar integralmente a la mujer que ha sido víctima de violencia es indispensable que dicha reparación se realice con un enfoque de género, el cual se desarrolla en dos aristas: la forma de ver la realidad y la manera de intervenir en ella, es decir “permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de poder, jerárquicas, patriarcales, heteronormadas y desiguales entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género”, en consecuencia la implementación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos probados y en la imposición de medidas reparatorias constituye una garantía para la víctima y su efectiva reparación.

Lo que sugiere la creación de una guía para la administración de justicia en la que indique la forma de proceder en casos en los que exista violencia de género con el objeto de que los juzgadores comiencen a despojarse de los conceptos tradicionales que constantemente se veían influenciados por prejuicios, creencias religiosas, estereotipos, ideologías políticas, etc. y en consecuencia que sus decisiones se

encuentren dotadas de objetividad, identificando los roles de género y como se traducen en los comportamientos violentos y así poder remediar desde el enfoque legal las situaciones asimétricas de poder existentes entre los hombres y las mujeres.

La legislación colombiana atiende lo mencionado desde la Ley 1448 que reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con un enfoque diferencial, es decir en la ejecución y adopción de políticas de asistencia y reparación, deberán adoptarse criterios que respondan a las singularidades y grado de vulnerabilidad de cada grupo poblacional. (Ley 1448, 2011)

Ahora bien, como se ha demostrado en líneas anteriores en el Ecuador no existe normativa que regule estos inconvenientes en lo absoluto, en consecuencia, es indispensable y necesario un llamado de atención al Estado para que cumpla con las responsabilidades que tiene a su cargo en beneficio de la ciudadanía en general.

En lo que respecta al derecho comparado, podría resultar de gran utilidad la consulta a los sistemas jurídicos extranjeros y tomar como referencia las formas y mecanismos de esta institución jurídica en las legislaciones de distintos países, con el objeto de crear organismos y programas que reparen integralmente a las víctimas que han sufrido violencia física de género y que les permita a las mujeres ser resarcidas teniendo en cuenta sus necesidades particulares como mujeres.

3.4. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral

Siguiendo la línea de la normativa y la jurisprudencia internacional resulta acertado destacar la forma en como la Corte Interamericana de Derechos Humanos procede cuando dicta medidas de reparación integral en sus sentencias. Entendiendo que estas representan la última etapa del esfuerzo que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber agotado los recursos internos del país en el que se produjo la vulneración.

Si bien las sentencias internacionales constituyen un logro particular, ya que su razón de ser radica en la protección de las personas que han sido víctimas de violaciones cometidas en su contra por actos u omisiones de los Estados, también pueden representar un referente general, en virtud de que cada causa resuelta puede ser de utilidad para quienes se encuentren en una situación similar. En consecuencia, se ha hecho constar en el presente los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a la reparación integral de la víctima los cuales podrían servir a los jueces ecuatorianos de marco referencial al momento de tratar este tema.

Parafraseando al cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 4: GÉNERO, el cual enuncia que La Corte IDH no ha dejado pasar por desapercibido el alto número de denuncias que tienen como víctimas a mujeres, al respecto ha realizado un análisis en temática de género, el que ha considerado varios factores como: la situación de discriminación en que viven las mujeres y las múltiples formas en que esta se desarrolla; los elementos culturales que han servido como base de una discriminación estructural de derechos humanos; los roles que han sido asignados a las mujeres y a los hombres en razón del estereotipo de género; las particularidades de la violencia de género que sufren las mujeres y las medidas que deben adoptar los Estados para superar esta situación de discriminación estructural. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N 4. Género)

De los casos que se han puesto en conocimiento de la Corte, en los que se expone la situación de las mujeres como víctimas de agresiones y el tratamiento ordenado, se ha considerado pertinente exponer el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, en donde se puede apreciar de manera clara los mecanismos reparatorios que fueron aplicados, la fundamentación y explicación de cada uno de ellos.

1.Hechos Relevantes

Parafraseando a Antonia Aguilar Rebolledo quien indica en el documento de su autoría “Análisis de la sentencia “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Caso muertas de Juárez)” que el asunto radica en la desaparición y consecuente muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonerero en Ciudad Juárez, Chihuahua el día 6 de noviembre de 2001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refirió ante la Corte I.D.H la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. (CIDH)

2. Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos

Al tenor del principio de Derecho Internacional “que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.” (párrafo 446). Basándose en el artículo 63.1 de la Convención Americana que dispone medidas tendientes a reparar los daños y reforzándose con los contenidos de carácter específico de la Convención Belém do Pará. La Corte tras el análisis de las consideraciones sobre el fondo expuestas y su relación con las violaciones a la Convención, así como la consulta a la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones, las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado mexicano, ha ordenado las siguientes medidas:

Derecho a la verdad:

La Corte ha hecho alusión a la teoría de la “obligación procesal” la que promueve la protección del derecho a la vida, según la cual el Estado debe realizar una investigación adecuada cuando se está ante violaciones de dicho derecho. (párrafo 292)

En atención a lo mencionado la Comisión en el párrafo 452 ha indicado que “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las desapariciones y posteriores asesinatos” de las víctimas con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica

posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.

Al comprobar que el Estado incumplió con el deber de investigar y al existir varias falencias en la investigación, la Corte dispone que:

El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso, para identificar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, por lo que el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

La Corte ha dispuesto medidas que buscan reparar el daño inmaterial, es decir aquellas que carecen de carácter pecuniario y que tienden a resarcir el dolor de las víctimas y de sus familiares, en razón de ello la Corte ordenó al estado mexicano el cumplimiento de:

Medidas de satisfacción:

-La publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, de conformidad con los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia y los puntos resolutivos de la misma. Adicionalmente, el Estado deberá publicar la Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado de conformidad con el párrafo 468 de la Sentencia.

- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a la memoria de las víctimas en los términos de los párrafos 469 y 470 de la Sentencia.

-El levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.

Tales medidas se deberán cumplir en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.

Garantías de no repetición:

Con la intención de que no se vuelvan a repetir situaciones que dieron lugar a la vulneración de derechos en el presente caso, la Corte ha considerado necesario que el Estado mexicano proceda a:

-La creación de una política integral para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas conforme lo desarrolla el párrafo 474.

-Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

-La creación de una página electrónica en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.

- La creación o actualización de una base de datos en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, que contenga:

i) La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.

ii) La información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida.

iii) La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, de conformidad con los párrafos 509 a 512.

- La implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

-La realización de un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543.

Rehabilitación:

La Corte ordenó al estado mexicano la adopción de medidas de rehabilitación destinadas para los familiares de las víctimas, las cuales comprenderán atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas conforme los términos de los párrafos 544 a 549 de la Sentencia.

Indemnizaciones:

Con el objeto de indemnizar a los familiares de las víctimas la Corte ha tomado en cuenta dos parámetros, el daño material y el daño inmaterial, los cuales se cuantificaron de la siguiente manera:

Daño material:

-Daño emergente:

La exhaustiva búsqueda de las víctimas por parte de sus familiares dio lugar a una serie de gastos extraordinarios distintos de los gastos funerarios y de inhumación de los cuerpos, es decir los que se originaron por concepto de impresiones y copias de

volantes que se utilizaron para publicitar su desaparición, viáticos de varios miembros de las familias que cooperaron en su localización, pagos de teléfono y entre otros que surgieron durante el tiempo en que estuvieron desaparecidas.

Resolución de la Corte:

Ante lo expuesto en líneas anteriores la Corte decidió otorgar, por concepto de gastos funerarios, a la señora Monreal US\$ 550,00 (quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), a la señora González US\$ 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) y a la señora Monárrez US\$ 750,00 (setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) (párrafo 564)

En relación a los gastos extraordinarios, la Corte decidió otorgar por concepto de gastos de búsqueda:

- i) US \$150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monreal.
- ii) US \$600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a la señora González.
- iii) \$1.050,00 (mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monárrez. (párrafo 566)

-Lucro cesante o pérdida de ingresos:

La pérdida de ingresos de cada una de las víctimas fue calculada estimando factores como: el “incremento anual” respecto al “salario diario” y al “salario actualizado” que percibían las víctimas. Así también se tomaron en cuenta conceptos como “factor de integración” y “salario progresivo de los años subsecuentes” (párrafo 568)

Al relacionar los factores mencionados en el párrafo anterior con la edad al momento de la muerte, los años faltantes para completar la expectativa de vida promedio en México y un “estimado” de los salarios que se pagan por el “tipo de labor realizada por las víctimas”, así como su “preparación y oportunidades profesionales” la Corte logró obtener un aproximado de lucro cesante.

Al respecto el Estado se pronunció en los siguientes términos:

La joven Herrera se dedicaba a la “limpieza doméstica” y que en el Estado de Chihuahua el estándar de ingresos que se percibe por este tipo de servicios es de \$ 31.200,00 (treinta y un mil doscientos pesos mexicanos) anuales, es decir, \$ 2.600,00 (dos mil seiscientos pesos mexicanos) mensuales. La muerte de la joven Herrera ocurrió en noviembre de 2001, en cuya fecha el promedio de esperanza de vida en México para mujeres era de 76.7 años y teniendo en cuenta que la víctima tenía 15 años de edad cuando ocurrió su muerte, el Estado consideró que lo que dejarían de percibir los familiares de la víctima como consecuencia de la muerte de la joven Herrera es de \$ 1.903.200,00 (un millón novecientos tres mil doscientos pesos mexicanos) (párrafo 573)

La joven González laboraba en una “empresa maquiladora” y estableció que haciendo un estimado de lo que percibía en el momento de su muerte y de lo que actualmente percibiría por prestar este tipo de servicios laborales, su salario integral aproximado era de \$ 31.200,00 (treinta y un mil doscientos pesos mexicanos) anuales. Teniendo en cuenta la esperanza de vida en México y considerando que la víctima tenía 20 años al momento de su muerte, el Estado indicó que lo que dejarían de percibir los familiares de la joven González asciende a \$ 1.747.200,00 (un millón setecientos cuarenta y siete mil doscientos pesos mexicanos) (párrafo 574)

La joven Ramos “no laboraba” antes de morir. Sin embargo, el Estado consideró en este caso la misma percepción anual que se ha considerado para las dos víctimas anteriores, esto es de \$ 31.200,00 (treinta y un mil doscientos pesos mexicanos) anuales. Teniendo en cuenta la esperanza de vida y que la víctima tenía 17 años cuando ocurrió su muerte, se consideró que lo que han dejado de percibir los familiares asciende a \$ 1.840.800,00 (un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos pesos mexicanos) (párrafo 575)

Resolución de la Corte:

Basándose en lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que el ofrecimiento estatal realizado para compensar por el lucro cesante es adecuado. Por tanto, lo toma en cuenta y decide fijar las siguientes cantidades que el Estado deberá otorgar: Esmeralda Herrera Monreal US \$145.500,00, Claudia Ivette González US \$134.000,00, Laura Berenice Ramos Monárrez US \$140.500,00. (Párrafo 577)

Daño inmaterial:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 56; Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 77.)

La Corte ha considerado que el daño inmaterial puede ser reparado de la siguiente forma:

-Daño moral: Teniendo en cuenta que la angustia y sufrimiento de los familiares de las víctimas causado por la privación de libertad y muerte de sus seres queridos, irregularidades en la investigación y los hostigamientos en su contra, han dejado secuelas que han afectado a su integridad psíquica y moral, el Estado mexicano ofreció pagar US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los familiares de las víctimas.

La Corte partiendo de los valores ofrecidos decidió:

- i) Incluir a los familiares declarados víctimas en este caso que no estaban considerados en el ofrecimiento estatal.
- ii) Incrementar tal cantidad en US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares, como forma de reparación por el daño moral que produjeron las violaciones no reconocidas por el Estado.
- iii) Incrementar la cantidad resultante en US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las tres madres, puesto que en ellas recayó la búsqueda de justicia.
- iv) Incrementar la cantidad resultante en US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Adrián Herrera Monreal, Claudia Ivonne y Daniel Ramos Monárrez; Ramón Antonio Aragón Monárrez, y Claudia Dayana, Itzel Arely y Paola Alexandra Bermúdez Ramos por los actos de hostigamiento que padecieron.

iv) Incrementar la cantidad resultante en US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Benita Ramos Salgado, por los actos de hostigamiento que padeció. (párrafo 584)

En virtud de que el estado mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar derechos fundamentales como los son la vida, integridad personal y libertad personal, derechos que fueron violentados en el presente caso, la Corte ha considerado justo que el Estado indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos. La Corte ha considerado el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas, se fijó en equidad la cantidad de US\$ 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudia Ivette González y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Costas y gastos:

Al momento de cuantificar costas y gastos la Corte ha considerado por concepto de estos: los viajes a la Ciudad de México, viajes a Washington DC, viáticos por alojamiento y alimentación entre los años 2005 y 2008 en Ciudad Juárez, pago de honorarios de abogados, por concepto de investigación entre los años 2003 a 2007, representación legal y gastos de intervención psicológica y atención clínica, por un total, estimó sus costas y gastos por concepto de viajes aéreos a la ciudad de México. Por lo que la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia y deberá ser entregado dentro de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. (párrafo 596)

La Corte ha destinado sus disposiciones finales a determinar pautas importantes para la ejecución de la sentencia como es la modalidad de cumplimiento de los pagos

ordenados, encontrando en este apartado que el tiempo de pago de la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la Sentencia serán hechos directamente a las personas indicadas en la misma, en el plazo de un año, contado a partir de su notificación.

La moneda con la que el Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias será en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

En caso de que por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Como se ha podido apreciar en el presente apartado las resoluciones de la Corte IDH en materia de reparación valora varios elementos que juegan un papel relevante y complementario que, al ser aplicados conjuntamente con la indemnización permiten el cumplimiento de una solución reparadora de carácter integral a favor de las víctimas y de sus familiares. Es decir, no ha restringido su actuar al solamente indemnizar a la víctima, sino que ha considerado la utilización de otras formas de reparación estimando el grado de afectación del derecho vulnerado, entre las cuales se puede resaltar medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación o garantías de no repetición, las que se pueden traducir como:

- El acceso rápido y eficaz a servicios médicos y psicológicos para las víctimas y sus familiares;
- La realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y otras formas de reparación simbólica como la construcción de monumentos en honor a las víctimas, la publicación de sus sentencias en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional;

- La investigación, el enjuiciamiento y sanción de los autores de los crímenes, la modificación del derecho interno a fin de que garanticen la obligación de investigar y sancionar;
- La capacitación dirigida a los funcionarios judiciales, policiales y sociedad en general enfocada a la comprensión de la importancia de no tolerar la violencia de género.

CONCLUSIONES

1. En la historia del Ecuador el sistema penal ha enfocado principalmente al infractor del delito, a su actuación y sanción. Considerando a las condenas más severas como un sinónimo de justicia. A partir de la vigencia de la Constitución del Ecuador en el año 2008 se otorgó derechos y garantías a la víctima, los que fueron complementados en lo posterior en otros cuerpos normativos como el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales, Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, entre otras.
2. En la actualidad la víctima desempeña un papel principal en el proceso penal, en respuesta de que su participación e intereses revisten gran importancia se le ha dotado de derechos y su aplicación constituye una obligación de los administradores de justicia. Dentro de las garantías que promulga la Carta Magna y las corrobora el COIP se encuentra a la reparación integral de la víctima, la cual tiene como fin subsanar el derecho vulnerado y resarcirlo en medida de lo que sea posible, al efecto la ley enuncia varios mecanismos de reparación integral y su aplicación dependerá de cada caso en concreto. En las sentencias analizadas se detectó falta de aplicación de la norma ya que la única forma de reparación utilizada fue la indemnización dejando aparte mecanismos como la rehabilitación y las garantías de no repetición que resultan indispensables en los presentes casos.
3. La existencia de vacíos legales en la regulación de la figura de la reparación integral ha originado varios inconvenientes que dificultan el cumplimiento de la sentencia en su totalidad, en especial al momento de su ejecución.
4. La violencia física en contra de las mujeres genera daños de carácter material e inmaterial, empero la legislación ecuatoriana no dispone de un criterio técnico que indique la forma adecuada de cómo se debe reparar a la víctima, tampoco indica los parámetros que deben ser estimados por el juez, en especial cuando se trata de subsanar el daño inmaterial. En consecuencia, las reparaciones o la indemnización de daños y perjuicios queda totalmente a

discrecionalidad del juzgador lo que resulta poco objetivo y en muchos de los casos no se cumple con una reparación que sea de carácter integral.

5. Tras el análisis del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero” se logró observar la acertada y motivada forma de reparar a las víctimas que sufrieron un atentado en su integridad y en su vida. Pudiéndose constatar que la CIDH hace uso de todos los mecanismos de reparación integral pertinentes al caso, por lo que se estima que su jurisprudencia se debe ser utilizada por los jueces ecuatorianos como fuente referencial para casos análogos.
6. Los altos índices de violencia en contra de la mujer son la respuesta de una sociedad patriarcal que refleja una historia de subordinación y maltrato. Este fenómeno constituye un tema de gran preocupación estatal e internacional por los efectos nocivos que acarrea en las víctimas y en la comunidad. Con la intención de detener y eliminar esta costumbre de agresividad se ha regulado a la violencia de género en varios instrumentos internacionales y normativa interna, a su vez se ha tipificado en el Código Orgánico Integral Penal todo acto de agresión en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. Pero a pesar de la creación de estas medidas no ha sido posible la eliminación de estas manifestaciones de violencia, por lo que se concluye que la estrategia del derecho penal no ha resultado suficiente al momento de contrarrestar esta problemática, en esta virtud es necesario que se complemente con políticas de prevención en todos los ámbitos posibles.

RECOMENDACIONES:

- 1.** Con la intención de que la víctima pueda ser reparada de forma integral, completa y eficaz es oportuno que los administradores de justicia tras el análisis de cada caso en concreto apliquen mecanismos reparatorios pertinentes que puedan resarcir lo agredido y no se limiten a ordenar el pago de dinero por concepto de indemnización. Para lo cual resultaría de utilidad la consulta a la Jurisprudencia de la CIDH.
- 2.** Se considera necesario que el legislador regule urgentemente los vacíos legales demostrados en la presente tesis con la finalidad de que se pueda cumplir a cabalidad con lo ordenado en sentencia. En especial lo referente al procedimiento y competencia del juez ante quien se deba tramitar la ejecución de la sentencia, así como lo relativo a la injerencia del Estado como garante de los derechos de la víctima cuando el agresor este imposibilitado de reparar a la víctima. Se sugiere que se tome en cuenta las disposiciones de los sistemas jurídicos extranjeros que ya han tratado estos inconvenientes y han logrado encontrar soluciones efectivas.
- 3.** La implementación a la legislación ecuatoriana de un reglamento que regule la actuación de las partes procesales y del juez en lo que se refiere a la reparación integral con la finalidad de que la víctima sea reparada en todos los ámbitos en los que se produjo el daño mediante la aplicación de los mecanismos pertinentes en cada caso.
- 4.** Al considerar que el Derecho Penal como única estrategia aplicada para la erradicación de la violencia contra la mujer no ha dado los resultados esperados se recomienda la implementación de políticas públicas de carácter preventivo con enfoque de género dirigidas a todos los sectores de la sociedad, en virtud de que la concientización y el cambio en la mentalidad ecuatoriana es realmente el primer paso para la eliminación de una cultura de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, G. (2011). *La mujer en los Códigos Penales de América Latin y Caribe Hispano*.
- Afanador, M. (Septiembre de 2002). El derecho a la integridad personal. *Ciencias Sociales*.
- Andrade, M. Y. (2015). *La víctima en el Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Asamblea General. (2006). *www.unodc.org*. Recuperado el 16 de 03 de 2018, de https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de estudios y publicacione.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica para la prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer*. Quito.
- Banderas. (2006). *La experiencia musical como parte del proceso de reparación en mujeres víctimas de agresión sexual*. Santiago, Chile.
- Beck, E. (2001). *Reinventing the family*. Cambridge: Polity Press.
- Birgin, H., & Gherardi, N. (2011). *Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género*. México D.F.: Fontanamara.
- Cabanellas. (2017). *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <http://formu.info/guillermo-cabanellas-de-torres-diccionario-juridico-elemental-v2.html?page=119>
- Campos, L. (30 de 01 de 2014). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derechos-de-las-victimas-en-el-proceso-penal>
- Campos, L. M. (30 de enero de 2014). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derechos-de-las-victimas-en-el-proceso-penal>
- Cano, M. d. (1999). *Eutanasia, estudio filosófico Jurídico*. Madrid.
- CIDH. (s.f.). Recuperado el 18 de Mayo de 2018, de Análisis de la sentencia "Campo Algodonero" de la CIDH: <http://amparoyderechoshumanos.blogspot.com/2013/04/analisis-de-la-sentencia-campo.html>)

- COIP. (05 de 2014). <https://www.justicia.gob.ec>. Recuperado el 10 de 04 de 2018, de https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Constitución Política de la República. (1998). www.igm.gob.ec. Obtenido de http://www.igm.gob.ec/work/files/LOTAIP2015/BASELEGAL_2015/CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR.pdf
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones .
- Convención americana sobre derechos humanos. (1969). (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Preámbulo*.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N 4. Género*. (s.f.). Recuperado el 21 de Mayo de 2018, de (<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>)
- De La Cuesta. (2015). www.ehu.eus. Recuperado el 2 de 05 de 2018, de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologi%CC%81a+2015.pdf>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002).
- Facio, A., & Frías , L. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- FICVI. (2012). <http://contralaviolenciavial.org>. (F. I. vial, Editor) Recuperado el 5 de 02 de 2018, de <http://contralaviolenciavial.org/actualidad/carta-iberoamericana-de-derechos-de-las-victimas-2012/gmx-niv44-con250.htm>
- Flores, G. (2015). *El derecho a la protección de la vida e integridad física*.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (2da ed.). Ecuador.
- García, S. (2005). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*. San José.
- Gómez, L. (2016). *Crimipedia*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2017, de <http://crimina.es/crimipedia/topics/desvictimizacion/>
- Gutiérrez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista de Psicología*, 15.
- Hirsch, H. (01 de 2007). <https://dialnet.unirioja.es>. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=108>
- Izquierdo, M. (1998). *El malestar en desigualdad*. Madrid.
- Jelin, E. (2011). La violencia de género. En H. Birgin, & N. Gherardi, *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género* (pág. 19). México D.F.: Fontanamara.
- Kamadá, L. (s.f.). *Finalidad de la pena*.
- Kamada, L. (s.f.). www.justiciajujuy.gov.ar. Obtenido de https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/FINALIDAD_DE_LA_PENA_-_Luis_E_Kamada.pdf
- Larraín , S., & Gómez de la Torre, M. (1995). *Manual Psicojurídico sobre la violencia*. Santiago de Chile: Sernam.
- Larrauri, E. (1997). *Género y Derecho Penal*.
- Ley 1448. (2011).
- Ley de atención y protección al víctimas del delito. (2008). Mexico.

- Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género .
(2005).
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
(2005).
- Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal*. (D. Puerto, Ed.) Buenos Aires, Argentina.
- Márquez, A. (2007). *La justicia restaurativa vs la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Bogotá, Colombia.
- Maza, R. (2018). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derechos-de-las-victimas-en-el-coip>
- Mendelsonh, B. (1973). *Victimology and the techical and socials cienses. Victimology, a new focus*. USA: Lexington Books.
- Mendelsonh, B. (1973). *Victimology and the techical and socials cienses. Victimology, a new focus*. USA: Lexington Books.
- Mesas, J., Francisco, L. (1998). *Víctima y proceso penal*. España: Naciones Unidas. Recuperado el 14 de 02 de 2018, de http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_modulo_orden_jurxdico_v.g..pdf
- Naciones Unidas. (12 de 2005). *www.ohchr.org*. (N. Unidas, Editor) Recuperado el 5 de 1 de 2018, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparati on.aspx>
- Nuñez, E. (2002).
- OEA. (1994). *Convención de Belem Do Para* .
- OEA. (1995). *www.oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (2009). *www.oas.org*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Whashington, Estados Unidos: ONU. Recuperado el 07 de 03 de 2018, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (1948). *www.un.org*. Obtenido de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- ONU. (1985). Resolución 40/34 del 29-11-1985. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado el 19 de 02 de 2018, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- ONU. (1993). *Eliminación de Violencia*. Obtenido de <http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml>
- ONU. (0419 de 2005). *www.ohchr.org*. Recuperado el 18 de 2 de 2018
- Organización de Estados Americanos. (1995). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *CEDAW Recomendación General No. 19*.

- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*. New York.
- Osorio, M. (2002). *Diccionario Razonado de Derecho*, . Bogotá. Colombia: Temis.
- Real Academia de la Lengua. (2013). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa.
- Real Academia de la Lengua. (Diciembre de 2017). *Real Academia Española*.
Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>
- Riane, E. (1998). *Placer Sagrado*. Cuatro vientos.
- Rodríguez, L. (2000). *Victimología. Estudio de la víctima*.
- Rodríguez, L. (2000). *Victimología. Estudio de la víctima* (6ta ed.). Mexico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid, España: Civitas.
- Sau, V. (1981). *Un diccionario ideológico feminista*. Barcelona: ICARIA.
- Stoler, R. (1968). *Sex and Gender*. New York .
- Toral, J. (1999). *Violencia contra la mujer y la familia*.
- Ulloa, M. (2007). En H. G. Valle, *Efectividad y Discrecionalidad de las Medidas Cautelares en Violencia Intrafamiliar* (pág. 13). Santiago de Chile.
- Walker, L. (1979). *The battered women* . Nueva York: Harper and Row Publishers, inc.
- www.lavozdelderecho.com. (05 de 12 de 2014). www.lavozdelderecho.com.
Recuperado el 12 de 02 de 2018, de
<http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>
- Yavar, F. (2015). En F. Yavar. Quito: Producciones jurídicas feryanu.
- Yávar, F. (2015). *Orientaciones prácticas del procedimiento del COIP*. Producciones Jurídicas Feryano.
- Yávar, F. (2015). *Orientaciones prácticas del procedimiento del COIP*. Producciones Jurídicas Feryano.
- Yépez, M. (2015). La víctima en el código orgánico integral penal. Quito: Editora Nacional.
- Zaffaroni, E. (2000). *El discurso feminista y el poder punitivo*. Buenos Aires.

